

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el proyecto de Estatuto, que se inserta, relativo al funcionamiento de las Escuelas de Náutica y régimen de su Profesorado.—Páginas 758 a 771.

Otro disponiendo se divida la capital de la provincia de Madrid en diez zonas, ajustadas exactamente a la demarcación de los actuales distritos municipales.—Páginas 771 y 772.

Otro concediendo el pase a la situación de primera reserva al General de brigada D. Eugenio García Acha.—Página 772.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Antonio Rocha Pereyra.—Página 772.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Isidoro de la Torre Santana.—Páginas 772 y 773.

Otro ídem ídem al Coronel de Artillería D. Antonio Durán Lóriga.—Página 773.

Real orden resolviendo instancia de D. Jesús del Campo, vecino de Ceñiceros, en el sentido que se indica.—Páginas 773 y 774.

Otra disponiendo se rectifique la de 12 del corriente en el sentido de que la categoría que corresponde al Portero Avelino García Cabo, es la de Portero segundo.—Página 774.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que se agregue el territorio del Juzgado municipal de Bocos, que se suprime,

al de igual clase de Villarcayo.—Páginas 774 y 775.

Otra (rectificada) aprobando la permuta solicitada por los Registradores de la Propiedad D. Angel María Martínez y Martínez y D. Rafael García Cortillas, y nombrando en su virtud a D. Angel María Martínez y Martínez para el Registro de la Propiedad de Torrelavega, y a D. Rafael García Cortillas para el de Calatayud.—Página 775.

Gobernación.

Real orden concediendo el pase a la situación de excedente voluntario al Portero cuarto Alfonso Chamorro Peña.—Página 775.

Otra disponiendo la separación de su empleo al Portero cuarto Francisco Valle Banet.—Página 775.

Otra concediendo la excedencia a don Francisco Márquez de Miguel, Agente escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 775.

Otra ídem se dé carácter oficial a la Asamblea de Subinspectores de Odontología, que se celebrará en esta Corte los días 22, 23 y 24 del mes actual, y se autorice a los Subinspectores provinciales de Odontología para asistir a la misma.—Página 775.

Otra (rectificada) disponiendo se convoque a concurso para la provisión en propiedad de las plazas que se mencionan.—Páginas 775 y 776.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza.—Página 776.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se convoquen oposiciones para proveer cuatro plazas vacantes de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.—Páginas 776 a 778.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilio solicitada por D. Manuel Delgado Brakenburg, Director de la Sociedad Vidriera Andaluza, con domicilio en Sevilla, para la industria Fabricación de artículos de vidrio y de los productos auxiliares.—Página 778.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.—Anulando el precio de 12 libras, que venía rigiendo para el frasco de azogue sobre rayón Almadenejos.—Página 778.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 778.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Concediendo autorización para instalar en el puerto de San Sebastián un pabellón destinado a guardar una canoa automóvil de que dispone para el servicio la Comandancia Militar de Marina de dicha capital.—Página 779.

Aguas.—Disponiendo se legalicen las obras ejecutadas, relativas al aprovechamiento solicitado por D. José Diego y Diego, modificando el que tenía como fuerza motriz de un molino, y ampliando hasta 3.000 litros de agua, por segundo, las del río Walón en el Concejo de Caso, con destino a producción de energía eléctrica.—Página 779.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Capataz de cultivos y otra de Maestro queso.—Página 780.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 3 de Julio de 1924, se ha redactado un proyecto de Estatuto relativo al funcionamiento de las Escuelas de Náutica y al régimen de su Profesorado.

Dicho proyecto de Estatuto, que elaboró la Dirección general de Navegación, ha sido examinado por la Asesoría general y la Junta superior de la Armada, habiéndose introducido en el mismo las modificaciones convenientes para perfeccionarlo, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el primero de los citados Centros.

Los preceptos contenidos en el adjunto proyecto han desarrollado fielmente las disposiciones que comprenden los Reales decretos de 6 de Junio y 3 de Julio del pasado año, excepto en lo concerniente a la absoluta prohibición de que los alumnos de las Escuelas se examinen en otras que no sean las oficiales de la respectiva región, obediendo la reforma a reiteradas súplicas de algunas Escuelas de fundación particular que se han estimado aceptables, aunque condicionándola en forma que resulten garantizados los intereses de la enseñanza.

Para facilitar el tránsito del régimen legal antiguo al vigente se han redactado tres disposiciones que regulan los particulares necesarios.

Y considerando que el expresado proyecto de Estatuto cumple los fines para que está destinado, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Estatuto, relativo al funcionamiento de las Escuelas de Náutica y régimen de su Profesorado.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de las Escuelas de Náutica.

DISPOSICIÓN GENERAL

Con dependencia del Ministerio de Marina existirán cuatro Escuelas Oficiales de Náutica, situadas en Bilbao, Cádiz, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife, sostenidas por el Estado, en las cuales se darán las enseñanzas necesarias para obtener los certificados oficiales de Alumno de Náutica y Alumno de Máquinas y para preparar con tres meses de antelación a la fecha de los exámenes a quienes reuniendo las condiciones requeridas, deseen obtener alguno de los títulos de Piloto, Capitán de la Marina mercante o el de Maquinista naval.

El Director general de Navegación podrá, por sí o por delegación, inspeccionar las citadas Escuelas, cuando lo considere conveniente.

CAPITULO PRIMERO

De los Directores y Vicedirectores.

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas son sus Jefes inmediatos.

El nombramiento de aquéllos se hará de Real orden a favor de alguno de los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Artículo 2.º Corresponde a los Directores de las Escuelas:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones dictadas por la Superioridad, firmando cuantos documentos sean necesarios.

2.º Dar posesión de sus cargos a todo el personal, tanto docente como administrativo y subalterno, presidir las Juntas de Profesores y los Consejos de disciplina, cuidando de que siempre se cumplan las disposiciones legales vigentes.

3.º Proponer en terna a la Superioridad los Profesores más idóneos para desempeñar los cargos de Vicedirector, Secretario y Bibliotecario.

4.º Designar a los Profesores que, en representación de la Escuela, deban asistir a los actos y ceremonias para los que fuere invitado el Establecimiento.

5.º Corregir las faltas leves de sus subordinados, pudiendo amonestarles.

6.º Dar cuenta al Director general de Navegación de las faltas graves cometidas por dicho personal, para la resolución que corresponda, y proponer la suspensión del mismo cuando así proceda.

7.º Conceder, por motivos muy justificados, licencia no superior a quince días y por una sola vez en cada curso, al personal docente, administrativo y subalterno, dando cuenta al Director general del día en que comience a disfrutarla el interesado y del día en que se presente a servir nuevamente su cargo.

8.º Llevar nota exacta de la asistencia de los Profesores, dando cuenta mensual del resultado de aquélla al Director general de Navegación, e informar igualmente, cuando así se le prevenga, lo que conste acerca del celo y competencia de cada Profesor, así como de cuantos particulares sirvan, para que la Dirección general de Navegación conozca debidamente el funcionamiento de cada Escuela.

9.º Imponer a los alumnos los correctivos que procedan por faltas cometidas dentro del Establecimiento, fuera de las aulas, y que no deban ser sancionadas por el correspondiente Consejo de disciplina.

10.º Atender a las reclamaciones que formalen los Profesores, los alumnos, sus familias y los dependientes de la Escuela, para adoptar las medidas procedentes en cada caso.

11.º Cursar, con informe marginal, al Director general de Navegación las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y cuantos con relación a la Escuela pidan algo que deba ser resuelto por la Superioridad, absteniéndose de informar, cuando no se le ordene expresamente, en cualquier clase de recurso de queja deducido contra ellos.

12.º Remitir a la Superioridad los presupuestos acordados por la Junta de Profesores y los expedientes de que la misma entienda.

13.º Proponer las medidas que estime conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la Escuela, adoptando desde luego las que por sí pueda tomar.

14.º Comunicar a la Superioridad los donativos y subvenciones que las Corporaciones o particulares deseen hacer a la Escuela.

15.º Proponer para alguna recompensa honorífica a los Profesores que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios.

16.º Formalizar y autorizar trasacciones de matrículas, certificaciones y remisión de expedientes académicos.

17.º Presidir la Junta Económico-administrativa.

Artículo 3.º Los Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica no podrán ausentarse, sin autorización superior, de las localidades donde ejerzan sus cargos, y serán responsables del buen funcionamiento de las Escuelas que dirijan. Percibirán, en concepto de gratificación, 1500 pesetas anuales.

Artículo 4.º Los Vicedirectores

sustituirán a los Directores en casos de ausencia o enfermedad y cuando en la Junta de Profesores se trate de algún asunto que afecte a los Directores, percibiendo, en su caso, la gratificación correspondiente a éstos.

Serán nombrados de Real orden, recayendo el nombramiento precisamente en un Profesor numerario.

CAPITULO II

De los Secretarios y Bibliotecarios.

Artículo 5.º El cargo de Secretario se conferirá de Real orden a favor de alguno de los Profesores numerarios que haya sido propuesto en terna por el Director de la respectiva Escuela.

Artículo 6.º Corresponde a los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho.

2.º Comunicar a todo el personal de la Escuela las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme a los decretos del Director y las disposiciones legales vigentes.

4.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y de los Consejos de disciplina y dar cuenta a quien proceda de cuantos documentos pasen por su mano.

5.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes, traslaciones, premios y castigos y expedir, con referencia a los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados, librándolas en el papel del timbre correspondiente.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.

7.º Asistir, con voz y voto, a la Junta económico-administrativa de la Escuela.

8.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

9.º Redactar la Memoria anual que debe leerse en el acto de la apertura del curso.

Artículo 7.º Los Secretarios percibirán anualmente, en concepto de gratificación, la cantidad de 1.000 pesetas.

Artículo 8.º Los Bibliotecarios, actuando de Vicesecretarios, sustituirán a los Secretarios en ausencias y enfermedades, y cuando en las Juntas de Profesores haya de tratarse de asuntos que afecten a los últimos, percibiendo, en su caso, la gratificación correspondiente a los Secretarios. El nombramiento de Bibliotecario lo hará el Director, a propuesta de la Junta de Profesores.

CAPITULO III

Del personal docente.

Artículo 9.º El personal docente de las Escuelas de Náutica se compondrá de Profesores numerarios, Profesores especiales y Profesores auxiliares.

Artículo 10.º Corresponde a todos los Profesores:

1.º Asistir puntualmente a la Cá-

tedra, a los Tribunales de exámenes de que formen parte, Juntas y demás actos oficiales a que fueren convocados por el Director, sin que puedan excusar su asistencia más que por una causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

2.º Obedecer al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y de la disciplina académica cuando fuere necesario.

3.º Guardar a los demás Profesores las consideraciones de respeto exigidas por el compañerismo y las reglas de la buena educación.

4.º Cuidar del orden y de la disciplina dentro de su clase.

5.º Proponer las reformas y tomar las iniciativas que estime convenientes para obtener el mayor fruto en la enseñanza.

Artículo 11.º Corresponde a los Auxiliares:

1.º Cumplir las órdenes generales que reciban del Director y las del Profesor numerario de cada asignatura, respecto a la explicación de las mismas, cuando se encarguen de dicho cometido.

2.º Desempeñar las clases que se les confíen, por ausencia o enfermedad de los respectivos titulares, o cuando el número de alumnos exija, a juicio del Director, la prestación de dicho servicio.

3.º Encargarse, bajo la dirección del Profesor titular, de la sección o secciones de alumnos que se les encomienden.

4.º Asistir a las clases prácticas y auxiliar en ellas al Profesor titular, cuando éste lo considere necesario y lo ordene el Director.

Artículo 12.º En los períodos de vacaciones reglamentarias, los Profesores numerarios, especiales y auxiliares podrán ausentarse del lugar de su residencia en el número y con las circunstancias limitativas que el Director general de Navegación determine. Los que se ausenten deberán justificar su existencia el día primero de cada mes.

Artículo 13.º Los Directores de las Escuelas de Náutica darán cuenta al Director general de Navegación de las faltas graves cometidas por el personal docente que esté a sus órdenes, para que, con presencia del expediente que deberá formarse, dando audiencia al residenciado, conozca y sancione la falta cometida una Junta formada por el Director general, el Jefe de Negociado de Escuelas Náuticas y el Asesor de la Dirección general.

Dicha Junta, cuando declare que se ha cometido alguna falta grave, la corregirá, imponiendo al autor la suspensión del cargo, desde un mes hasta un año.

Cuando la Junta entienda que a aquél debe separarse definitivamente de su cargo, lo declarará así y remitirá el expediente al Ministro de Marina para la resolución que correspondiera.

Desde la fecha en que se ordene la formación de expediente, hasta su fallo definitivo, el interesado percibirá solamente la mitad de sus haberes, la cual se le reintegrará cuando el fallo fuera absolutorio.

Cualquiera que fuere el resultado del expediente, la declaración

será objeto de Real orden, se anotará en el expediente personal del interesado y se le notificará en la forma prevenida en el Reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina.

Artículo 14.º Se estimarán siempre faltas graves la no asistencia a clase, sin la debida justificación, cuando hubiere precedido amonestación por el Director de la Escuela, precisamente por dicho motivo, la desobediencia, cuando ofreciere caracteres de contumacia o de notable merma del prestigio de la Autoridad; la mala conducta moral, o la que engendrare evidente menosprecio en el concepto público, cuando el autor, después de haber sido amonestado, reincidiere en los actos reprobables a que se alude, y el dedicarse a dar lecciones particulares, aunque sea de asignaturas distintas de aquellas que explique.

La prohibición de dar lecciones particulares alcanza a los Auxiliares que expliquen asignatura o grupo de asignaturas.

Artículo 15.º La formación de expediente por faltas graves no es incompatible con la formación de causa criminal al interesado, cuando proceda.

CAPITULO IV

De las Juntas de Profesores.

Artículo 16.º Formarán las Juntas de Profesores de las Escuelas de Náutica:

1.º Todos los Profesores numerarios y especiales de las mismas, quienes tendrán voz y voto; y

2.º Todos los Auxiliares numerarios de las mismas, quienes tendrán sólo voz.

Artículo 17.º Las Juntas serán convocadas y presididas por el Director de las respectivas Escuelas y deberán reunirse, al menos, una vez cada mes, en horas compatibles con las de clase, con objeto de poder cambiar impresiones acerca de la marcha de la enseñanza y resultados de la misma y proponer las mejoras que, en vista de ello, juzguen convenientes.

En casos extraordinarios, se reunirá también la Junta, ya por orden de la Superioridad, ya por iniciativa del Director o a petición razonada de cinco Vocales, siendo Profesores numerarios tres de ellos por lo menos.

En este último caso, si el Director se negara a convocar la Junta, o demorara más de tres días su convocatoria, tendrá que dar cuenta del caso, forzosamente, en el cuarto día, al Director general de Navegación, para que resuelva lo procedente.

Será forzosa la asistencia a las Juntas, debiendo quienes no puedan concurrir expresar las causas de fuerza mayor que lo impidan.

Artículo 18.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Proponer los gastos que estime precisos para compra y renovación del material de cada clase.

2.º Acordar la formación de los Tribunales de exámenes.

3.º Informar a la Superioridad acerca de los asuntos que no sean de la única incumbencia del Director.

4.º Fijar los horarios de las clases.

5.º Constituirse en Consejo de disciplina cuando ocurra algún hecho que exija su funcionamiento.

6.º Examinar los demás asuntos, no aludidos expresamente en este Reglamento, cuando por la importancia de ellos deban ser conocidos por la Junta, a juicio del Director.

Artículo 19. Todos los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría absoluta de votos, correspondiendo al Secretario de la Escuela extender las actas y redactar los informes y comunicaciones que procedan.

No puede abstenerse de votar ninguno de los miembros de la Junta, pero sí tendrán derecho a formular voto particular, razonándolo quien no esté conforme con el acuerdo recaído.

CAPÍTULO V

Del personal de las Escuelas de Náutica.

Artículo 20. El personal académico de la Escuela de Náutica de Bilbao se compondrá de un Profesor numerario de Aritmética, Álgebra y Contabilidad; un ídem íd. de Geometría y Trigonometría; un ídem íd. de Física, Electricidad, Mecánica y Química; un ídem íd. de Geografía, Meteorología y Oceanografía; un ídem ídem de Cosmografía y Navegación, etc.; un ídem íd. de Máquinas y de Taller, y un ídem íd. de Derecho y Legislación marítima.

Un Profesor especial de Inglés, otro ídem de Dibujo, un Auxiliar para las asignaturas de Derecho y Legislación marítima, Inglés y Dibujo y tres para las demás asignaturas.

El personal académico de la Escuela de Náutica de Cádiz constará de siete Profesores numerarios y dos especiales, como el de la Escuela de Náutica de Bilbao y con el mismo desempeño de asignaturas; un Auxiliar para las asignaturas de Derecho y Legislación marítima, Inglés y Dibujo, y otro para las demás.

El personal académico de la Escuela de Náutica de Barcelona estará formado por siete Profesores numerarios y dos especiales, encargados de las mismas asignaturas que en las otras dos Escuelas, y de un Auxiliar para las asignaturas de Derecho y Legislación marítima, Inglés y Dibujo, y dos para las demás.

El personal académico de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife estará constituido por un Profesor numerario para las asignaturas de Matemáticas; uno ídem ídem para las de Física, Mecánica, Electricidad, Química, Máquinas y Taller; un ídem íd. para las de Geografía, Meteorología, Oceanografía, Cosmografía y Navegación, etc., y un ídem íd. para Derecho y Legislación marítima; un Profesor especial de Inglés y otro de Dibujo, y un Auxiliar.

Artículo 21. El personal administrativo se compondrá de un Auxiliar de Secretaría y un Escribiente para las Escuelas de Náutica de Bilbao, Cádiz y Barcelona, y de un Auxiliar

de Secretaría para la de Santa Cruz de Tenerife, y pertenecerá todo él al Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.

El personal subalterno se compondrá: en Bilbao, de un Contramaestre de la Armada Conserje de la Escuela y cuatro ordenanzas (uno para el taller); en Cádiz y en Barcelona, de un ídem íd. y tres ídem íd., y en Tenerife, de un ídem íd. y dos ídem íd.

Habrán, al menos, dos ordenanzas, marineros de la Armada, en las Escuelas de Bilbao, Cádiz y Barcelona, y uno en la de Santa Cruz de Tenerife.

CAPÍTULO VI

Del material de las Escuelas.

Artículo 22. Se procurará que en cada Escuela de Náutica exista, a ser posible, en el mismo edificio:

1.º El suficiente número de aulas bien ventiladas y capaces para que puedan acomodarse, decorosamente, los alumnos que hayan de asistir a clase, y con la necesaria dotación del material propio de la enseñanza que haya de darse.

2.º Un salón de estudio de adecuada capacidad donde los alumnos puedan repasar sus lecciones en los intervalos de clase a clase.

3.º Un patio, jardín o galería donde los alumnos puedan pasear en los intermedios de las clases.

4.º Un Gabinete de Física y Química, otro de Cosmografía y Geografía y una sala para Taller mecánico. Donde no sea posible instalar los aludidos Gabinetes, se procurará que, provisionalmente, haya, al menos en las salas correspondientes, láminas murales representativas de los aparatos, objetos y operaciones más importantes, propios para la enseñanza de dichas materias.

5.º Un gimnasio y una sala de Dibujo.

6.º Una Biblioteca para uso de los Profesores y de los alumnos a quienes se autorice para utilizarla, con las limitaciones que se establezcan.

7.º Un despacho para el Director, una sala para los Profesores, un despacho para el Secretario, contiguo a otro local donde se instalarán las oficinas de Secretaría y Archivo, oficina para el Habilitado y vivienda para el Contramaestre-conserje.

CAPÍTULO VII

Del ingreso en la Escuela.

Artículo 23. Para ingresar en la Escuela los candidatos alumnos de Náutica, deberán solicitar matricularse antes del 15 de Septiembre de cada año, y acreditarán reunir las siguientes condiciones:

No tener menos de catorce años el día primero del curso próximo, poseer la debida aptitud física y haber aprobado en el Instituto general y técnico, además del ingreso, las asignaturas de Gramática castellana, Geografía general y de Europa, Geografía especial de España e Historia de España.

Además, necesitarán haber sido aprobados en la segunda quincena del

expresado Septiembre, por la Junta que nombre el Director de la Escuela, de un ligero examen de Aritmética, consistente en la práctica de tres ejercicios, uno con números enteros, otro con números quebrados y el último haciendo aplicación del sistema métrico decimal.

Los candidatos a alumnos de Máquinas acreditarán reunir las mismas condiciones de edad y aptitud física de los candidatos a alumnos de Náutica.

Deberán también haber aprobado en Instituto general y técnico, además del ingreso, la asignatura de Gramática castellana.

Necesitarán haber sido aprobados en la segunda quincena de Septiembre, por la Junta que designe el Director de la Escuela, de un ligero examen de Aritmética, consistente en la práctica de tres ejercicios, uno con números enteros, otro con números quebrados y el último haciendo aplicación del sistema métrico decimal.

La edad se acreditará mediante la presentación de la partida de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente, y la aptitud física por medio de certificación librada por el Médico de la Armada destinado en la respectiva Comandancia de Marina o, en su defecto, por un Médico militar con destino en la plaza de que se trate, acreditativa de que el interesado reúne la que actualmente se exige para obtener el título de Piloto o segundo Maquinista naval, respectivamente.

El aspirante solicitará el ingreso en la Escuela en instancia escrita de su puño y letra dirigida al Director de aquélla, acompañando los documentos expresados en el párrafo anterior.

Todo ello será entregado en la Secretaría de la Escuela, la cual admitirá, provisionalmente, al candidato, entregándole un resguardo con un número igual al de orden estampado en la instancia, resguardo que le servirá para presentarse a examen en su día, si fuera admitido definitivamente. Cuando esto ocurra, el interesado presentará, sin demora, en la Secretaría de la Escuela el papel de Pagos al Estado que proceda, anotándose tal circunstancia en el propio resguardo. Si la admisión fuese denegada, el interesado podrá con dicho resguardo recoger sus documentos.

Artículo 24. El Secretario presentará al Director de la Escuela cada uno de los expedientes, consignando al margen de la instancia la palabra *admisibile*, firmando después, cuando se hayan cumplido los requisitos reglamentarios. En otro caso informará lo pertinente.

El Director de la Escuela acordará, por medio de decreto marginal, con las fórmulas *admitase*, *deséchese* o *complétese*, lo que proceda.

Artículo 25. La Secretaría hará una lista con el nombre de los aspirantes admitidos, por orden de presentación de sus instancias respectivas, y las pasará, juntamente con la lista, al Tribunal examinador, compuesto de dos Profesores numerarios y un Auxiliar.

Artículo 26. Las operaciones de Aritmética que deben efectuar los aspirantes se harán, cuando sea posible, en la hoja en blanco de la instancia presentada por cada uno. ∇

en otro caso, en otra hoja de papel que será sellada y rubricada por el Secretario del Tribunal. La calificación se consignará después de las operaciones realizadas y la firmarán los tres individuos del Tribunal.

El ejercicio escrito deberá hacerse simultáneamente por todos los aspirantes que puedan colocarse en un aula, con la debida separación y bajo la vigilancia de algún individuo del Tribunal.

Si el ejercicio escrito contiene alguna tachadura, enmienda o frase enterrrenglonada, el interesado deberá hacerlo constar antes de firmar.

Artículo 27. Terminado el examen de los alumnos, la sesión pública se convertirá en secreta. El Tribunal procederá a la calificación, por mayoría de votos, extendiéndose el resultado de aquélla en un acta, que, firmada por todos los jueces, se archivará con la lista de alumnos examinados en la Secretaría del Establecimiento.

A cada examinando se entregará una papeleta con el resultado del examen, sirviendo, en caso de aprobación, para matricularse en las asignaturas del primer curso. Dicha papeleta la llenará el Secretario del Tribunal, refiriéndose al acta del examen, sellándola y firmándola.

Artículo 28. Los exámenes de ingreso se efectuarán en la segunda quincena de Septiembre y la convocatoria para los mismos se anunciará en la primera quincena de Agosto.

Artículo 29. Los candidatos a alumnos que hubieran sido desaprobados deberán abonar nuevos derechos y obtener nueva papeleta de examen si desean efectuarlo en el siguiente año.

CAPITULO VIII

DE LA MATRÍCULA

Artículo 30. Todos los años, en la primera quincena de Agosto, se anunciará la apertura de curso en las Escuelas, insertándose el edicto correspondiente en sitio visible del local de las mismas.

En la convocatoria se expresará:

1.º El tiempo en que puede realizarse la matrícula, que será durante todo el mes de Septiembre para la enseñanza oficial, y dicho mes y además del 1.º al 20 de Mayo, para los alumnos que hayan cursado sus estudios por enseñanza libre.

2.º Los requisitos necesarios para la admisión, según la enseñanza de que se trate.

3.º Los derechos que hayan de satisfacer los alumnos y la manera de abonarlos.

Las Secretarías utilizarán para la matrícula todas las horas hábiles de oficina, y además el último día de cada año, hasta las veinticuatro en punto.

Los alumnos que por justa causa, debidamente acreditada, no hubieran podido matricularse en el mencionado plazo, podrán hacerlo en matrícula extraordinaria durante los primeros quince días de Octubre, abonando dobles derechos. Fuera de estos términos no se admitirá ninguna matrícula ni se dará curso a ninguna instancia en que se solicite.

Artículo 31. Los registros de matrícula ordinaria quedarán cerrados el

día 30 de Septiembre para la enseñanza oficial, y dicho día y el 20 de Mayo para la enseñanza no oficial.

Al día siguiente de cerrado el registro de matrícula ordinaria, los Directores de las Escuelas comunicarán al Director general de Navegación el número de inscripciones en todas las asignaturas.

Al día siguiente de cerrado el registro de matrícula oficial extraordinaria, los Directores de las Escuelas participarán al Director general de Navegación el número de inscripciones de dicha clase que se hayan efectuado.

Artículo 32. El 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos inherentes a las matrículas del curso que acabó el día anterior.

Artículo 33. Para matricularse en las Escuelas de Náutica deberá:

1.º Solicitarse la admisión, expresando las asignaturas que comprenda la matrícula pedida, el grupo de estudios a que pertenecen y la clase de enseñanza, oficial o no oficial.

2.º Abonarse en papel de pagos al Estado los derechos correspondientes.

3.º Acompañarse la cédula personal del interesado, cuando deba poseerla. Este documento será devuelto una vez hechas las correspondientes anotaciones; y

4.º Acompañarse también documento acreditativo de que el solicitante ha sido vacunado.

Artículo 34. Además de los requisitos expresados anteriormente, la petición de matrícula justificará algunos de los extremos siguientes:

1.º Si el interesado desea matricularse por vez primera en cualquiera de las materias que se cursan en las Escuelas, haber sido aprobado en el examen de ingreso.

2.º Si ya fuera alumno de la Escuela, haber aprobado las asignaturas del curso anterior o las que deban preceder, según el orden de prelación que se haya establecido.

Artículo 35. El Secretario de la Escuela, una vez que haya recibido la instancia y los necesarios justificantes, informará lo que proceda en nota marginal; y el Director decretará la admisión o no admisión del alumno, entregándosele, en caso afirmativo, una cédula de inscripción con el nombre y apellido del mismo, asignaturas en que se haya matriculado, estudios a que corresponde y número de orden en que figuran en cada uno. Esta cédula servirá al alumno de documento de identificación en cada una de las clases a que haya de asistir.

Artículo 36. Los traslados de matrícula de una Escuela a otra no serán concedidos sin previa justificación de causa y precederá siempre petición del interesado.

El alumno que desee trasladar su matrícula a otro Establecimiento deberá acreditar que su familia ha cambiado de domicilio o que el mismo ha trasladado su residencia, por orden superior, en virtud del cargo que desempeña. No se admitirá ninguna otra causa para acceder al traslado, ni se dará curso a ninguna instancia en que no se justifique el motivo indicado antes del 1.º de Abril del año respectivo; pasada esta fecha no se podrá conceder ninguna traslación de ma-

trícula para las Escuelas de Náutica.

Recibida e informada por la Secretaría la petición de traslado, se pasará a informe de los Profesores de las asignaturas en que se halle matriculado el alumno, si es de enseñanza oficial, y éstos informarán, al margen, sobre su conducta académica, haciendo constar las faltas de asistencia, comportamiento, aplicación y aprovechamiento que tenga, decretándose el traslado por el Director, en vista de estas notas, con la indicación de ser válidas para los exámenes ordinarios o válido solamente para los extraordinarios, según el dictamen de los Profesores respectivos. Si el alumno no fuera de enseñanza oficial, el traslado se concederá siempre que estén cumplidos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Concedida la traslación, se expedirá al alumno un certificado en que consten las asignaturas en que se haya matriculado, nota de los Profesores y fórmula de concesión, y con este documento podrá solicitar se le matricule en la Escuela donde haya de proseguir sus estudios. El trasladado deberá presentarse a su nuevo Director y Profesores en el término de quince días, a contar de la fecha en que se concedió la traslación, siendo dado de baja en la Escuela de donde proceda y de alta en aquella a que va, en la que cada Profesor, previo oficio de la Secretaría, le incluirá en lista con las notas de su conducta académica anterior.

Las solicitudes pidiendo traslado de matrícula se dirigirán al Director de la Escuela donde los alumnos cursen sus estudios; y la concesión, cuando se efectúe, obligará al interesado a satisfacer lo siguiente: cinco pesetas en metálico, una póliza de 10 pesetas, otra de cinco, de dos y de una pesetas y tantos sellos móviles como asignaturas curse, más uno para adherir al resguardo que se entregará al interesado.

Artículo 37. Los que, habiendo hecho sus estudios en país extranjero, deseen incorporarse a una Escuela de Náutica, presentarán las certificaciones correspondientes, debidamente legalizadas, acreditándose en ellas que las asignaturas aprobadas coinciden en naturaleza y extensión con las que se cursan en España. La instancia documentada se remitirá al Gobierno de S. M. para que, previo informe del Director general de Navegación, otorgue o no la autorización pedida. Cuando se conceda al alumno abonará los derechos de matrícula correspondientes a las asignaturas que desee incorporar y se someterá a un examen general de las mismas, necesitando ser aprobado para que los estudios de referencia tengan validez académica.

Artículo 38. La aprobación de las asignaturas hecha en las Escuelas oficiales de Náutica tendrá, desde luego, validez en todas las demás.

Artículo 39. Los candidatos a alumnos, cuando soliciten el examen de ingreso, abonarán cinco pesetas en papel de Pagos al Estado por derechos de examen y 2,50 pesetas en metálico por la formación del expediente.

Para matricularse los alumnos oficiales de Náutica satisfarán en papel de Pagos al Estado ocho pesetas por derechos de inscripción de matrícula, y cuatro pesetas por los de examen, por cada asignatura. Los alumnos no oficiales abonarán además 2,50 pesetas en metálico por cada inscripción de asignatura, en concepto de derecho de formación de expediente.

Para los alumnos de Máquinas los derechos de inscripción de matrículas, de exámenes y de formación de expedientes serán la mitad de los establecidos en los párrafos anteriores.

Todas las cantidades recaudadas en concepto de derechos por formación de expedientes se aplicarán por la Escuela a las atenciones propias de los gastos de ella.

CAPITULO IX

De las clases.

Artículo 40. Desde el día en que el alumno se inscriba en la matrícula, sea o no oficial, quedará sujeto a la Autoridad académica dentro del Establecimiento.

Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores de la Escuela, de atender las observaciones que le dirijan los dependientes encargados de conservar el orden, de mantener la disciplina académica y de presentarse vestidos con decencia en el Establecimiento.

Artículo 41. El curso se abrirá, con toda solemnidad y con las ceremonias prescritas por las disposiciones vigentes, el día 1.º de Octubre de cada año, debiendo asistir a este acto todos los Profesores de la Escuela y los alumnos. En este acto, el Director leerá una Memoria, expresiva del estado de la Escuela durante el curso anterior, y las variaciones que haya sabido en el Profesorado, del número de alumnos matriculados y examinados, de los frutos que haya ofrecido

la enseñanza, y demás noticias que puedan contribuir a dar cabal idea de la marcha del Establecimiento.

Artículo 42. El día 2 de Octubre, o el siguiente que no fuera feriado, se abrirán las clases, ocupando los alumnos el puesto que señale el Profesor de cada asignatura.

Las clases serán públicas; pero para asistir a ellas sin estar matriculado oficialmente es preciso obtener la venia del Profesor, quien la otorgará cuando las dimensiones del local lo permitan y razones especiales no lo impidan, quedando los oyentes sometidos a las reglas de la disciplina académica.

Artículo 43. Si se matricularan tantos alumnos en una asignatura que el aula fuera incapaz para contenerlos, se agruparán los alumnos en secciones, no pudiendo en ningún caso exceder de ciento el número de cada sección.

El Director determinará la forma de dar la enseñanza a los alumnos de las diversas secciones.

Artículo 44. Ninguna clase podrá exceder de hora y media de duración ni bajar de una hora. Los ordenanzas cuidarán de avisar cuando el tiempo de duración llegue a la hora y media, diciendo en voz alta desde la puerta del aula: "La hora, Sr. Profesor".

Artículo 45. Los alumnos tienen obligación de asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con la debida corrección. Los alumnos que sin justificación cometieren cuarenta faltas de asistencia en clase de lección diaria, o veinte en clase de lección alterna, serán excluidos de los exámenes de Junio.

Los alumnos que faltaren a sus deberes dentro de la clase, ya perturbando el orden, ya cometiendo cualquier infracción de los Reglamentos o de las buenas costumbres, serán castigados por el Profesor con expulsión temporal o definitiva de la clase, según la gravedad de la falta cometida.

Artículo 46. Los Profesores pasarán diariamente lista a sus alumnos, anotando las faltas de asistencia, lección y comportamiento en que incurran para los efectos del artículo anterior. Los castigos del alumno por faltas graves de disciplina serán anotados en su expediente personal y deberán figurar en todas las certificaciones que expida la Secretaría.

Sólo se concederá el derecho de apelación al alumno cuando la pena impuesta fuera la de expulsión definitiva del Establecimiento por falta grave de disciplina. En este caso único se reunirá, a petición del alumno, el Consejo de disciplina para acordar lo que en justicia procediere.

Si el alumno castigado se enmendara de tal modo que, no sólo no volviera a dar motivo de queja, sino que se hiciera acreedor a algún premio, podrá solicitar que se tenga por nula la mala nota de su expediente, suprimiéndose en lo sucesivo de las certificaciones que se le expidan, si así lo acordare el Director, después de oír a los Profesores del alumno.

Artículo 47. Los Profesores cuidarán de acomodar sus enseñanzas a la capacidad de sus alumnos, estimulando su aplicación con preguntas frecuentes, certámenes, observaciones y aclaraciones de todas clases, tomando nota de todo cuanto pueda contribuir a formar acertado juicio de las condiciones del alumno.

Artículo 48. Cuando las familias lo deseen proveerán al alumno de una libreta escolar arreglada al adjunto modelo, libreta que presentará al Profesor el alumno los días que fuere preguntado, para que en ella se transcriban las notas estampadas en la lista.

Las listas de los alumnos que deben llevar los Profesores y las libretas escolares de referencia se ajustarán a los modelos siguientes:

DEPARTAMENTO MINISTERIAL DE MARINA

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

ESCUELA NAÚTICA DE.....

Curso de 192... a 192....

Asignatura de

LISTA OFICIAL DE ALUMNOS

NOMBRES Y APELLIDOS	Número de orden.	Notas de asistencia.	Notas de comportamiento.	Notas de lecciones.	Notas de ejercicios.	OBSERVACIONES

DEPARTAMENTO MINISTERIAL DE MARINA

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

ESCUELA NAUTICA DE.....

Curso de 192... a 192....

Asignatura de

LIBRETA ESCOLAR DEL ALUMNO D

Mes de

- Notas de asistencia
- Faltas de comportamiento
- Notas de conducta
- Idem de aplicación
- Idem de aprovechamiento
- Lecciones preguntadas
- Notas obtenidas
- Ejercicios (traducciones, problemas, etc.) hechos
- Notas obtenidas
- Premios
- Castigos
- Observaciones

Fecha.

Firma del Profesor.

ART. 49. Queda terminantemente prohibido a los alumnos de las Escuelas el fumar dentro del Establecimiento.
Toda blasfemia o palabra indecorosa será castigada por los padres y encargados del alumno, a quienes se pasará el parte correspondiente; en caso de reincidencia se decretará la expulsión de alumno.

Artículo 49. Queda terminantemente prohibido a los alumnos de las Escuelas el fumar dentro del Establecimiento.

Toda blasfemia o palabra indecorosa será castigada por los padres y encargados del alumno, a quienes se pasará el parte correspondiente; en caso de reincidencia, se decretará la expulsión del alumno.

Toda provocación de palabra o de obra de un alumno a otro será castigada del mismo modo, e igualmente se procederá en caso de desobediencia a las amonestaciones de los dependientes de la Escuela.

Se prohíbe a los alumnos dirigirse en colectividad, de palabra o por escrito, a sus superiores, siendo juzgados como culpables de insubordinación los que infringieren este precepto y debiendo ser sometidos a Consejo de disciplina.

Artículo 50. Cuando, con objeto de anticipar las vacaciones o por cualquier otro motivo, los alumnos se nieguen, colectivamente, a entrar en clase, se abrirá una información sumaria para castigar a los promovedores del alboroto con pérdida total de curso; y si no pudiera averiguarse quiénes habían sido los culpables, quedará toda la clase excluida de los exámenes ordinarios, y en caso de reincidencia, de los extraordinarios.

En ambos casos deberá reunirse, convocado con urgencia por el Director, el Consejo de disciplina, para tomar los acuerdos procedentes, sin apelación.

CAPITULO X

De los exámenes.

Artículo 51. Habrá solamente dos clases de enseñanza: la oficial y la no oficial.

Se considerarán como alumnos oficiales los que se matriculen en la enseñanza oficial, y alumnos no oficiales los que reciban su enseñanza fuera de aquellos Establecimientos; pero sus estudios se sujetarán a las disposiciones que reglamenten la enseñanza libre, obteniendo sus matrículas en las épocas establecidas y sometiéndose a las pruebas de suficiencia marcadas en el presente Reglamento.

Artículo 52. Los alumnos de enseñanza oficial en las Escuelas serán examinados en el mes de Junio por el Tribunal señalado y en la forma que acuerde la Junta de Profesores.

Terminados los exámenes de cada día, se hará pública la calificación, por medio de un acta, debidamente autorizada; y examinados todos los alumnos oficiales, se formará una lista general de los aprobados, por orden de mérito relativo, y otra de los suspensos, pues pueden sufrir examen en la convocatoria de Septiembre, en las mismas condiciones que los alumnos no oficiales.

Las listas generales de alumnos aprobados y suspensos se expondrán al público, firmadas por el Profesor y refrendadas por el Secretario de cada Establecimiento docente.

Los alumnos oficiales que no se presenten a examen en el mes de Junio podrán hacerlo en el de Septiembre, en las mismas condiciones que los de su clase que hubieran sido

suspensos; a tal fin, terminados los exámenes de alumnos oficiales en Junio, se formarán listas, por asignaturas, de los no presentados en los exámenes ordinarios.

Artículo 53. Los Profesores de las Escuelas tendrán a disposición del público, durante el curso, los programas de sus respectivas asignaturas que hayan sido aprobados oficialmente, procurando en ellos dar a las lecciones la extensión y comprensión suficientes para facilitar el examen por escrito.

Artículo 54. Los alumnos no oficiales sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspendidos o no se presenten en este mes podrán examinarse en Septiembre.

Artículo 55. Los exámenes de Junio y Septiembre se verificarán en la forma siguiente:

Reunido el Tribunal, se llamará a un grupo de examinandos y el Secretario sacará a la suerte una papeleta de la asignatura para que cada alumno desarrolle por escrito la parte de la papeleta que designe el Tribunal.

Los examinandos quedarán incomunicados, a presencia de los Profesores que compongan el Tribunal, durante dos horas, sin que les sea permitido salir del local, comunicarse entre sí ni consultar más libros ni apuntes que los autorizados por el Tribunal. Una vez escrita la contestación, cada alumno la firmará.

Terminado el ejercicio escrito, cada alumno contestará oralmente a las preguntas que el Tribunal le haga, sin sacarlas a la suerte, sobre puntos de la asignatura. Y, por último, hará en la misma forma que el oral el ejercicio práctico sobre traducción, resolución de problemas o trabajo que el Tribunal proponga.

El Tribunal, apreciando en conjunto los tres ejercicios efectuados, calificará con arreglo a su conciencia y por mayoría de votos.

Los alumnos oficiales aprobarán la asignatura de Dibujo y la Gimnasia sin examen, por certificación de asistencia y aprovechamiento expedida al fin de cada curso por el respectivo Profesor oficial.

Los alumnos no oficiales se examinarán de Dibujo presentando sus trabajos y ejecutando parte de ellos ante el Tribunal examinador, y acreditarán haber efectuado prácticas de Taller presentando certificado acreditativo de haberlas realizado en un taller de construcción y reparación, sin perjuicio de comprobar la enseñanza recibida practicando ante el Tribunal algún trabajo que evidencie los conocimientos prácticos adquiridos.

Artículo 56. Las calificaciones serán alguna de las de *sobresaliente*, *aprobado* o *suspense*, y se harán públicas por medio de un acta el mismo día en que se verifiquen los exámenes.

Artículo 57. Los alumnos suspendidos tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una misma asignatura no podrán continuar sus estudios, perdiendo, por tanto, el derecho a continuar la carrera comenzada.

Artículo 58. Los Profesores auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, a juicio de la Junta de Profesores.

Artículo 59. Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como no oficiales, se verificarán en las Escuelas de Náutica del Estado.

Sin embargo, el Gobierno podrá acordar, con relación a determinadas Escuelas de Náutica no oficiales, que en ellas se realicen los exámenes de sus alumnos, con la intervención del personal docente oficial en número suficiente para que queden siempre debidamente garantizados los intereses de la enseñanza.

Para gozar del expresado beneficio deberá preceder solicitud del Director de la respectiva Escuela de Náutica no oficial, e informes circunstanciados del Director de la Escuela de Náutica oficial de la correspondiente región y del Director general de Navegación, donde consten expresamente la conveniencia de conceder dicha ventaja y la seguridad de que con la misma no se perjudicará la enseñanza.

La concesión, cuando se otorgue, se hará por medio de Real decreto, el cual expresará en qué forma habrán de constituirse y funcionar los Tribunales de examen, y que quedará sin efecto cuando, previo expediente, se acredite que no cumple los fines puntualizados en el párrafo anterior.

Artículo 60. Los alumnos aprobados en todas las asignaturas de un curso podrán matricularse a las del siguiente, y los que fueren suspendidos en una o más asignaturas podrán presentarse en los exámenes extraordinarios que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre, bien entendido que para pasar de un curso a otro es preciso haber aprobado en 30 de Septiembre todas las materias del curso anterior. Sólo, como única excepción, el alumno desaprobado en Dibujo podrá pasar al siguiente curso, con la obligación de aprobarlo dentro del mismo.

Los Tribunales de examen en las Escuelas oficiales de Náutica estarán formados por el Director o Vicedirector, como Presidente, y como Vocales, un Profesor de la Escuela y el de la asignatura propia del examen; todos con voz y voto.

Sólo en casos de gran conveniencia para la enseñanza, el Director podrá delegar en uno o varios Profesores numerarios para que presidan Tribunales de exámenes.

Artículo 61. El alumno que fuese aprobado en los tres cursos de Náutica tendrá derecho a que se le expida por el Secretario, con el visto bueno del Director de la Escuela, un certificado oficial de "Alumno de Náutica".

Artículo 62. El alumno que fuere aprobado en los dos cursos de Máquinas tendrá derecho a que se le expida por el Secretario, con el visto bueno del Director de la Escuela, un certificado oficial de "Alumno de Máquinas".

Artículo 63. La posesión de los dos certificados oficiales de Alumno de Náutica o de Máquinas es requisito indispensable para poder hacer las prácticas necesarias y examinarse después para Piloto o segundo Maquinista naval.

Artículo 64. Los libros obligatorios para la enseñanza serán los de texto comunes a todas las Escuelas, elegidos por medio de concurso, declara-

dos en una Real orden, en la que se fijará el precio de los mismos.

Artículo 65. Todos los exámenes serán públicos.

Artículo 66. Los Profesores no podrán percibir cantidad alguna en concepto de derechos de examen ni por ningún otro relacionado con la enseñanza oficial que el de asignación por el Estado de sus haberes y gratificaciones.

CAPITULO XI

De la enseñanza en las Escuelas Oficiales de Náutica.

Artículo 67. Los estudios para los alumnos de Náutica se agruparán en tres cursos, los cuales comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo siguiente, comprendiendo las siguientes materias:

Primer curso.

Aritmética (diaria) y Algebra (alternativa).

Geometría plana y del espacio (alternativa).

Dibujo lineal (alternativa).

Inglés, primer curso (alternativa).

Segundo curso.

Trigonometría (alternativa).

Geografía marítima y comercial, con elementos de Meteorología y Oceanografía (alternativa).

Mecánica aplicada al buque (alternativa).

Física y electricidad (diaria).

Inglés, segundo curso (alternativa).

Dibujo de barcos (alternativa).

Nomenclatura de nudos, cabos, etc. (alternativa).

Tercer curso.

Cosmografía y navegación, con derrotas, Reglamento de luces y abordajes y Código internacional de señales (diaria).

Conocimiento de las máquinas más generalizadas en los buques (alternativa).

Estructura del buque, estiva y maniobras, con elementos de Mecánica aplicada al buque (alternativa).

Inglés, tercer curso (alternativa).

Derecho y Legislación marítima (diaria).

Artículo 68. Los estudios de los alumnos de Máquinas se agruparán en dos cursos, los cuales comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo siguiente, comprendiendo las siguientes materias:

Primer curso.

Aritmética (diaria) y Algebra (alternativa).

Geometría (alternativa).

Nociones de Geografía (alternativa).

Dibujo lineal (alternativa).

Inglés, primer curso (alternativa).

Trabajo de taller (diaria).

Segundo curso.

Física elemental, Mecánica, Electricidad y nociones de Química (diaria). Máquinas de vapor, calderas marinas, turbinas, máquinas de compustión interna (diaria).

Dibujo de máquinas (alternativa).

Inglés, segundo curso (alternativa).

Trabajos de taller (diaria).

Las prácticas de taller se harán

en la misma Escuela, bajo la dirección del correspondiente Profesor.

Artículo 69. Todas las asignaturas de este plan son obligatorias para obtener los certificados de alumnos de Náutica o de Máquinas.

Artículo 70. La aprobación de las asignaturas determinadas anteriormente ha de hacerse en las Escuelas de Náutica oficiales, salvo lo dispuesto en el artículo 52 del precedente capítulo, y la de aquellas que no se refieran directa y especialmente a los cometidos de Piloto o Maquinista naval.

Para estas materias serán válidos los estudios hechos y aprobados académicamente con igual o mayor extensión en los Institutos generales y técnicos y demás Centros docentes oficiales, Academias militares y Colegio de Nuestra Señora del Carmen para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de Armada.

La Dirección general de Navegación resolverá, previos los justificantes necesarios y los informes que estime precisos, las peticiones de conmutación de estudios para las enseñanzas en que pueda hacerse.

El pago por derechos de conmutación será la mitad de los derechos de matrícula y académicos y en la misma fecha.

CAPITULO XII

De la provisión, acumulación y amortización de las Cátedras.

Artículo 71. En lo sucesivo las vacantes de los Profesores numerarios y especiales de las Escuelas de Náutica serán sacadas a oposición, estableciéndose dos turnos: uno de oposición libre, para todos los que reúnan las condiciones reglamentarias, y otro de oposición restringida, para los Auxiliares que, sin mala nota, hayan explicado durante dos años como *minimum* el grupo de asignaturas a que corresponde la vacante.

A pesar de lo dispuesto anteriormente, no se anunciarán oposiciones por turno restringido hasta que transcurran cuatro años desde la promulgación del Decreto-ley de 6 de Junio de 1924.

Artículo 72. Antes de anunciarse convocatoria alguna se tendrá en cuenta que las vacantes ocurridas durante el año deberán ser cubiertas necesariamente por el personal docente de las mismas asignaturas que se encuentre en situación de excedencia forzosa, y, en su defecto, por el que estando en situación de excedencia voluntaria y reuniendo los requisitos necesarios haya solicitado su vuelta al servicio activo.

Artículo 73. Cuando ocurra alguna vacante se anunciará un concurso de traslado entre los Profesores de las otras Escuelas que deseen ocuparla, a cuyo fin lo solicitarán del Director general de Navegación, dentro de los quince días siguientes al de anunciarse el concurso en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*. Será condición precisa ser titular de igual asignatura o grupo de ellas que las

asignadas a la cátedra que se desea ocupar y llevar dos años, como *minimum*, explicándolas en la Escuela donde desempeñe su cargo el solicitante.

Artículo 74. Se apreciará como condición de preferencia los servicios eminentes prestados a la enseñanza en la clase de estudios propios de la cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos cuyo mérito haya sido con anterioridad al concurso reconocido y declarado oficialmente. Se estimarán también, después de los anteriores méritos, los que se acrediten dentro del plazo de la convocatoria, mediante la presentación de obras, trabajos, investigaciones, etc., publicados o hechos antes de que se anunciara el concurso, aunque no reúnan el requisito de la declaración de mérito por Corporaciones oficiales.

Si las condiciones de preferencia consignadas en los párrafos anteriores no se acreditan por ninguno de los aspirantes, se clasificarán éstos con arreglo al mayor o menor tiempo que hayan servido cátedra igual a la vacante. A igualdad de tiempo o cuando la diferencia no llegue a un año será preferido el que en la actualidad explique la cátedra al que antes la tuvo a su cargo.

Artículo 75. Por el Ministerio de Marina se darán las órdenes oportunas a fin de que durante la primera decena de cada mes se publique en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio* la relación de vacantes ocurridas en el mes anterior, con indicación de las asignaturas correspondientes a cada una de ellas.

La convocatoria para las oposiciones se hará en 1.º de Julio y comprenderá todas las vacantes ocurridas desde 1.º de Julio del año anterior. El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será de cuarenta y cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La lista de opositores admitidos se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y en el tablón de anuncios del propio Ministerio.

Los opositores se presentarán ante el Tribunal correspondiente en el Ministerio de Marina el día 30 de Agosto, o el siguiente, si fuere feriado, y las oposiciones se efectuarán con la mayor rapidez posible.

Artículo 76. Las oposiciones se efectuarán ante un Tribunal que se formará en Madrid, presidido por un Capitán de navío, siendo Vocales los Directores de las Escuelas de Bilbao, Cádiz y Barcelona, o un Profesor de cada una de ellas y un Capitán de la Marina mercante, o primer Maquinista naval, según se trate de asignaturas de Náutica o de Máquinas.

Artículo 77. Las oposiciones para Auxiliares se celebrarán en la Escuela Náutica donde exista la vacante, ante un Tribunal formado por el Director de la misma, un representante del Director general de Navegación y el Pro-

fesor de las asignaturas propias del examen.

Artículo 78. Para efectuar las oposiciones a plazas de Profesores numerarios o especiales y Auxiliares se requerirá ser Capitán de la Marina mercante u Oficial de la Armada.

También serán admitidos a oposición:

Para Mecánica: Primeros Maquinistas navales y de la Armada, Ingenieros y Peritos mecánicos.

Para Matemáticas: Doctores o Licenciados en Ciencias Exactas e Ingenieros.

Para Física y Química: Doctores o Licenciados en Ciencias Físico-químicas, Ingenieros y Peritos electricistas.

Para Geografía: Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en la Sección de Historia y Profesores mercantiles.

Para Derecho y Legislación: Doctores o Licenciados en Derecho.

Los Profesores de Inglés y de Dibujo no necesitarán estar en posesión de ningún título académico.

La plaza de Profesor numerario de Derecho y Legislación, cuando no pueda desempeñarla ningún Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada, que sin desatender los deberes propios de su cargo ejerza dicho cometido, será provista en la forma que se acuerde.

La asignatura de Cosmografía y Navegación será explicada precisamente por un Capitán de la Marina mercante o un Jefe u Oficial de la Armada.

Y la de Máquinas y Taller, por un Ingeniero naval, Maquinista de la Armada o primer Maquinista naval.

Artículo 79. En igualdad de conceputación serán preferidos los Capitanes de la Marina mercante u Oficiales de la Armada.

Para las plazas de Profesor auxiliar se admitirán también a los expresados titulares, según el grupo de enseñanzas a que corresponda la vacante.

Artículo 80. Los opositores asistirán puntualmente a los ejercicios que les afecten, en la inteligencia de que si transcurrieran veinte minutos desde el momento en que hubieren sido llamados sin haber comparecido, el Presidente decretará la exclusión.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada, la cual se estimará libremente por el Tribunal; cuando esto ocurriera, el opositor a quien afecte actuará en último lugar del ejercicio correspondiente, y si aún continuare imposibilitado, perderá todo derecho a la oposición.

En el caso de que sólo se hubiera presentado un solo opositor y excusara su asistencia el día en que debiera actuar, será discrecional la facultad del Tribunal para suspender la práctica del ejercicio, pero sin que la suspensión pueda exceder de siete días.

Artículo 81. Todos los ejercicios de los opositores serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Artículo 82. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito, en instan-

cia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas se elevarán al Gobierno, con el informe del Tribunal, sin que en ningún caso pueda éste acordar la suspensión de los ejercicios por causa de aquellas protestas.

Artículo 83. El Tribunal examinará a los opositores, señalando varios temas de cada una de las materias que comprenda la Cátedra que se trata de proveer; uno de los opositores sacará a la suerte un tema, el cual desarrollarán todos por escrito, en completa incomunicación y sin utilizar libros ni apuntes.

El Tribunal fijará el tiempo concedido a los opositores, quienes al concluir ese plazo, o antes si ya hubieran terminado sus trabajos, los entregarán firmados al Secretario del Tribunal.

El Tribunal examinará los trabajos y los calificará, declarando *aprobados* a quienes a su juicio merezcan pasar al ejercicio oral, y *excluidos* a los demás.

Los opositores aprobados contestarán después, en el tiempo y forma que el Tribunal acuerde, a las preguntas que se les hagan acerca de las materias propias de la asignatura a que se refiere la oposición.

Cuando la índole de la materia lo exija resolverán los opositores, por escrito, un problema entre varios fijados por el Tribunal, que se sacará a la suerte por uno de ellos.

El Tribunal examinará a todos los opositores de todas las asignaturas que compongan el grupo asignado a cada Cátedra y, salvo la admisión o exclusión a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, no publicará conceputación alguna hasta finalizar la oposición, publicando entonces un cuadro con las conceputaciones obtenidas por cada examinando en las distintas materias y la suma total obtenida.

Artículo 84. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal a disposición del público durante una hora al día de los no feriados que duren las oposiciones.

Artículo 85. El Tribunal formulará la propuesta que corresponda al Director general de Navegación a favor del opositor u opositores que hayan obtenido la mejor calificación, dentro del minimum de idoneidad exigible para el desempeño del cargo.

Cuando sean varias las Cátedras a proveer se explorará el deseo de los agraciados para que pueda efectuarse la elección, dando preferencia al de mejor puntuación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, haciéndose la calificación por puntos, dentro de un maximum y minimum fijados por el propio Tribunal.

El fallo de éste será inapelable.

Las oposiciones para Auxiliares se verificarán en iguales condiciones y forma que las determinadas para Profesores numerarios y especiales; pero se efectuarán en la Escuela donde

exista la vacante, del 15 al 25 de Septiembre y ante el Tribunal señalado para las mismas.

Artículo 86. Los exámenes se verificarán actuando los opositores según el orden de presentación de las instancias.

Se extenderá acta firmada por el Tribunal de:

Número de aspirantes presentados.

Número de los que han actuado.

Número de los excluidos.

Nombres de los propuestos y calificación obtenida por cada uno.

Número de las sesiones celebradas por el Tribunal.

Jueces que han actuado en dichas sesiones; y

Número de protestas presentadas y resultado, cuando ya sea conocido.

Artículo 87. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como Cátedras de nueva creación las que se referan a estudios que por primera vez se establezcan en cualquiera de las Escuelas.

Artículo 88. Los cuestionarios serán los mismos señalados para las Escuelas Náuticas; pero con la amplitud que permita al Tribunal conceptuar sobre los conocimientos de cada opositor.

Artículo 89. Las plazas de Profesores numerarios y especiales que resulten vacantes serán sacadas a oposición libre para todos los que reúnan las condiciones reglamentarias.

Artículo 90. Las condiciones necesarias para ser admitidos a la oposición, las cuales habrán de tenerse antes de concluir el plazo señalado en la convocatoria, serán las siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintinueve años de edad.

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.ª Abonar los derechos de examen que correspondan, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, o, en su caso, a la legislación vigente en la materia.

Las instancias, documentadas, habrán de presentarse en la Dirección general de Navegación, dentro del plazo de la convocatoria respectiva, correspondiendo al Director general apreciar si los candidatos a opositores reúnen las condiciones reglamentarias.

Artículo 91. Los opositores podrán presentar también, a la vez que los documentos requeridos por el artículo anterior, los que acrediten algún mérito o servicio estimable, como publicación de obras o trabajos de investigación científica, ejercicio de la profesión, desempeño de cargos oficiales o particulares, y en general cuantos permitan apreciar el valor científico, artístico o literario del aspirante, y

su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza.

La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

Artículo 92. El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Profesores de las Escuelas oficiales de Náutica, salvo los casos de incompatibilidad, por parentesco dentro del cuarto grado civil de conanguinidad o segundo de afinidad, con otro Juez del mismo Tribunal o con alguno de los opositores o de imposibilidad física debidamente justificados y apreciados por la Dirección general de Navegación. Las renunciaciones, con sus justificantes, se dirigirán, en término de diez días, a contar desde la publicación del nombramiento en la Gaceta de Madrid, a la Dirección general de Navegación para las resoluciones oportunas, de las cuales se dará inmediatamente comunicación al Presidente del Tribunal, para los debidos efectos.

Los Jueces del Tribunal de oposición a Profesores numerarios y especiales percibirán, en concepto de asistencia a sesiones y dietas, las cantidades a que alude el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 o la disposición legal que rija en la materia.

El Tribunal dedicará diariamente seis horas como minimum a la práctica de los ejercicios de la oposición.

El Director general de Navegación señalará por sí local adecuado para celebrar las oposiciones o solicitará lo conveniente para tal fin del Ministerio de Marina.

Artículo 93. Desde 1.º de Julio de 1928 las plazas de Profesores numerarios o especiales que resulten vacantes serán sacadas a oposición, estableciéndose dos turnos: uno de oposición libre para todos los que reúnan las condiciones reglamentarias, y otro de oposición restringida para Auxiliares que, sin mala nota, hayan explicado durante dos años, como minimum, el grupo de asignaturas a que correspondía la vacante.

Artículo 94. La acumulación se dispondrá de Real orden, a propuesta de la Junta de Profesores, en casos especiales, en los que esté vacante una Cátedra y no pueda encargarse de su desempeño el Auxiliar a quien corresponda, procurando en todo caso conciliar los intereses de la enseñanza con los de los Profesores.

Artículo 95. El Profesor que desempeñe cátedra acumulada percibirá, en concepto de gratificación, la mitad del sueldo de entrada del escalafón respectivo, siempre que la baja del sueldo del titular permita realizar dicho abono, o, en otro caso, la cantidad que quede libre sin rebasar aquel límite.

En todo caso la acumulación de cátedra durará el tiempo indispensable para proveerla normalmente.

Artículo 96. El Gobierno podrá disponer, cuando lo considere conveniente a los intereses generales del Estado o de la enseñanza, la amortización de cualquier cátedra.

Los Profesores que, como consecuencia de dicha disposición, quedaran sin colocación, serán declarados excedentes forzosos y percibirán los dos tercios del sueldo de que estuvieren en posesión.

CAPITULO XIII

Posesión, excedencias, licencias, jubilación y cese del Profesorado.— De las principales obligaciones del mismo.

Artículo 97. Quienes hayan sido nombrados Profesores numerarios, especiales y auxiliares, se posesionarán de sus cargos respectivos en el improrrogable plazo de treinta días, los destinados a las Escuelas de Náutica de la Península, y de cuarenta y cinco días los designados para la de Santa Cruz de Tenerife.

Cuando necesidades urgentes del servicio lo requieran, el Gobierno podrá reducir los plazos señalados anteriormente.

La toma de posesión originará el derecho al percibo de haberes y demás correspondientes al Profesorado.

A los Profesores les darán posesión los Directores de las Escuelas, y a éstos el Comandante de Marina de la provincia respectiva, dándose cuenta en ambos casos al Director general de Navegación.

Si el Profesor nombrado no tomare posesión dentro de los plazos establecidos, perderá todos los derechos adquiridos por su nombramiento, si no justificare cumplidamente la absoluta imposibilidad de haberlo efectuado.

Serán escalafonados por orden de antigüedad contada desde la fecha de posesión, dentro de cada categoría; y los que procedan de la misma oposición serán colocados siguiendo el orden de la propuesta del Tribunal clasificador, y en igualdad de éstas, por orden de mayor a menor edad.

Los Profesores podrán solicitar la excedencia voluntaria, sin justificación alguna, por el plazo mínimo de un año y máximo de diez, declarándose vacantes sus plazas y ordenándose la provisión de las mismas. Figurarán sin número en el escalafón y ocuparán la primera vacante que ocurra de la misma asignatura, después de solicitar el reingreso. El tiempo de permanencia en esta situación no será de abono para el servicio ni, por tanto, para obtener aumento de sueldo.

Artículo 98. Habrá también la situación de excedencia forzosa para los Profesores en propiedad que deban cesar en sus cargos por supresión de plazas. Disfrutarán los dos tercios del sueldo de que estén en posesión, y el tiempo que permanezcan excedentes forzosos no se les computará para los aumentos de sueldo por años de Profesorado.

Artículo 99. Los Profesores y Auxiliares con destino en una Escuela no podrán pasar a otra sino a petición propia, o por conveniencia del servicio en casos muy especiales, siendo condición indispensable para ello que exista vacante Cátedra de las asignaturas de que sean titulares y que se juzgue conveniente por el Gobierno.

Artículo 100. Se autorizan las permutas entre Profesores de la misma asignatura, cuando a ninguno de ellos falte cuatro años para jubilarse forzosamente por edad, y hasta que hayan pasado cuatro años de la concesión de la permuta no podrá concedérsele otra.

Artículo 101. Si durante el curso académico obtiene algún Profesor, por traslado o permuta, el pase de una Escuela a otra, no causará baja en la de antiguo destino y continuará prestando servicio en ella hasta que tengan lugar los exámenes de fin de curso, debiendo incorporarse al nuevo antes del primer día del curso siguiente.

Artículo 102. Los Profesores deberán residir en el punto donde radique la Escuela, no pudiendo ausentarse sin la debida autorización. Esta podrá ser concedida por el Director, si es por menos de quince días, y por el Gobierno si excede de este plazo.

Las licencias por enfermo que excedan de un mes se otorgarán siempre de Real orden, previa la debida justificación, y podrán ser concedidas por un plazo máximo de dos meses.

Durante el primer mes disfrutará los interesados el sueldo íntegro, y la mitad durante el segundo.

En las licencias que se concedan para asuntos particulares no se disfrutará sueldo alguno.

Todas las licencias deben anotarse en la hoja de servicios y en el expediente personal del interesado.

Artículo 103. Los Profesores tendrán vacaciones desde que terminen los exámenes del mes de Junio hasta el 15 de Septiembre, excepto aquellos cuyos servicios fuesen necesarios, que dejarán de disfrutarlas por el tiempo indispensable.

Durante el curso tendrán asimismo vacaciones desde el 23 de Diciembre al 7 de Enero y desde el Miércoles Santo al Lunes de Pascua de Resurrección.

Artículo 104. Los Profesores serán jubilados:

- 1.º Por voluntad propia.
- 2.º Por notoria inutilidad física.
- 3.º Por separación del servicio.
- 4.º Por cumplir la edad de setenta años.

Artículo 105. Podrá concederse la jubilación a los Profesores que lo soliciten cuando cuenten más de sesenta y cinco años o que, sin tenerlos, justifiquen imposibilidad física para el ejercicio de su cargo, o hayan prestado más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado.

Artículo 106. Cuando la inutilidad física sea notoria, se incoará de oficio expediente por el Director de la Escuela, en el que informarán Médicos de la Armada o Militares, en su defecto, y se resolverá de Real orden, acordando la jubilación, si procediera.

Serán también jubilados forzosamente, por inutilidad física, los que hayan usado dos años de licencia por enfermo desde su ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Náutica.

Artículo 107. En el caso de separación del servicio establecida en el artículo 31 del Real decreto de 6 de Junio último, tendrán derecho los Profesores separados al haber pasivo que por sus años de servicio les correspondan.

Artículo 108. Con seis meses de anticipación a la fecha en que cumplan setenta años los Profesores se incoará expediente para señalarles el haber que en la situación de jubilados les corresponda, debiendo cesar en el ejercicio del Profesorado el mismo día en que cumplan la citada edad.

Artículo 109. El señalamiento de los haberes pasivos a los Profesores de las Escuelas de Náutica y la concesión de pensiones que puedan corresponder a sus familias, con arreglo a la legislación vigente, se harán por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a tenor de lo dispuesto en la ley de 13 de Enero de 1904.

Artículo 110. Se considerarán como servicios al Estado para la jubilación y demás derechos pasivos todos los prestados por los actuales Profesores de las Escuelas de Náutica con nombramiento de Real orden, aunque hubieran percibido o perciban en la actualidad su retribución o gratificación de los fondos provinciales o municipales, o Patronatos u otros organismos reconocidos anteriormente por el Gobierno a este solo efecto.

Artículo 111. Se computará para la declaración de derechos pasivos en cuanto sean necesarios para completar los veinte años de servicios, todos los prestados por los actuales Profesores con nombramiento de Real orden en Centros docentes oficiales.

Artículo 112. A los actuales Profesores que al ser jubilados forzosamente no tengan veinte años de servicios efectivos les serán de abono para completar éstos ocho años de carrera, si tuviese título de Facultad o de enseñanza superior asimilado a éste, o el de Capitanes mercantes, y cinco si tuviesen el título de Pilotos o de Maquinistas navales.

Artículo 113. Los Profesores no podrán desobedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle, a solas y con el debido respeto, los inconvenientes que, a su juicio, ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Director insista, obedecerá el Profesor, quedándole a salvo el derecho de recurrir en queja al Director general de Navegación.

Artículo 114. No deberán los Profesores faltar, sin causa justa, a cátedra ni a ningún otro acto a que sean convocados por el Director. Los Profesores que no se presenten a servir sus cargos en el término que prescriben los Reglamentos o se ausentasen del punto de su residencia oficial sin la debida autorización, se entenderá que renuncian a sus destinos; si alegasen no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos.

Artículo 115. Durante las vacaciones podrán los Profesores ausentarse del punto de su residencia si, después de participarlo al Director de la Escuela, éste otorga la correspondiente autorización.

Si la negase, el interesado deberá pedirla al Director general de Navegación, quien, con informe del Director de la Escuela respectiva, acordará lo que estime justo.

Los que se ausenten deberán jus-

tificar su existencia el día 1.º de cada mes.

Artículo 116. Los Profesores acomodarán la enseñanza que den a la capacidad de los alumnos y al carácter práctico de aquélla, procurando excitar la emulación con ejercicios y controversias que conduzcan al mayor rendimiento de la enseñanza.

Artículo 117. Los Profesores procurarán terminar la explicación de las lecciones del programa de su asignatura a lo menos treinta días antes de concluirse el curso, para dedicar los días restantes a un repaso general que prepare a los alumnos para el examen.

Artículo 118. Ningún Profesor podrá ser separado de su cargo sino en virtud de sentencia judicial que lo inhabilite para ejercerlo, de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde a sus alumnos doctrinas perniciosas o que es indigno, por su conducta moral, de pertenecer al Profesorado.

Artículo 119. Los Profesores especiales y auxiliares podrán ejercer la enseñanza privada de alumnos no pertenecientes a la Escuela en que sirvan como tales, siempre que estos alumnos no hayan de sufrir examen en el referida Centro de enseñanza, y, en todo caso, previa licencia del Director, con el informe de la Junta de Profesores.

Artículo 120. La plantilla del personal docente de las Escuelas de Náutica constará de 25 Profesores numerarios, ocho Profesores especiales y 10 Profesores auxiliares.

Artículo 121. Los haberes que disfrutará serán los siguientes:

Profesores numerarios.

Hasta diez años de Profesorado, 5.000 pesetas de sueldo anual.

De diez años y un día a quince idem, 6.500 idem.

De quince años y un día a veinte idem, 8.000 idem.

De veinte años y un día a veinticinco idem, 9.500 idem.

De veinticinco años y un día a treinta idem, 11.000 idem.

De más de treinta años de Profesorado, 12.000 idem.

Profesores especiales.

Hasta doce años de Profesorado, 4.000 pesetas de sueldo anual.

De más de doce años idem, 5.000 idem.

Profesores auxiliares.

Hasta diez años de Profesorado, 3.000 pesetas de sueldo anual.

De diez años y un día a quince años, 4.000 idem.

De más de quince años, 4.500 idem.

El referido tiempo de Profesorado se entenderá desde que se posesionaran de su cargo en una Escuela de Náutica con nombramiento de Real orden.

Artículo 122. El personal de las Escuelas de Náutica, cuando desempeñe comisiones oficiales de servicio, tendrá derecho al abono de dietas, viáticos, asistencias y, en general, a

los beneficios concedidos por la legislación vigente a los funcionarios públicos.

Artículo 123. A los Profesores de las Escuelas de Náutica se les expedirán, al propio tiempo que los respectivos nombramientos, el título profesional correspondiente, y por los respectivos Habilitados se les descontarán de los haberes que perciban aquéllos en el primer mes después de su nombramiento la cantidad que reglamentariamente deban abonar, haciéndose constar la expresada circunstancia por medio de diligencia que extenderán en el mismo título profesional.

Artículo 124. Al Profesorado de las Escuelas de Náutica podrá concederse las recompensas que por sus méritos o especiales servicios correspondan, previa justificación de aquéllos y acuerdo de la Junta de recompensas de la Armada.

Artículo 125. Cuando necesidades urgentes de la enseñanza lo reclamen, podrán hacerse nombramientos de Profesor numerario o especial con carácter interino.

El agraciado deberá poseer el título requerido para la enseñanza que ha de ejercer, quien desempeñará su cargo el tiempo indispensable.

Artículo 126. El Estado no adquiere más obligación con el Profesor interino que la de abonarle el haber señalado en cada caso, como si fuese propietario.

Artículo 127. En el caso de que hubiere necesidad de proveer con carácter interino los cargos de Profesor numerario o especial y se asignen a Catedráticos y Profesores de Institutos general y técnicos o de otros Centros de enseñanza, o a quienes perciban ya sueldo o haber pasivo alguno, los agraciados disfrutarán solamente 2.000 pesetas en concepto de gratificación.

CAPITULO XIV

Del personal subalterno.

Artículo 128. El Conserje, en calidad de tal, cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisa diaria, para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

El Contramaestre-Conserje tendrá, además, a su cargo la enseñanza de nudos, nomenclatura naviera, ejercicios de bote y de natación, y, en este concepto, deberá velar incesantemente por que los alumnos adquieran dichos conocimientos; amonestará a los escolares inquietos y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto.

Artículo 129. Uno de los mozos cuidará de la puerta exterior del edificio, y tanto éste como los demás, ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del Establecimiento y sus enseres les encargue el Conserje.

Artículo 130. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Artículo 131. Se prohíbe a los dependientes de las Escuelas de Náutica recibir de los alumnos propina o gratificación alguna por los servicios que presten en el cumplimiento de sus obligaciones.

La infracción de lo dispuesto en este precepto se castigará con la separación del cargo del interesado, previo expediente, en el caso de que dicha falta ofrezca caracteres de gravedad y, siempre, en caso de reincidencia.

CAPITULO XV

De los alumnos.

Artículo 132. Los programas oficiales se hallarán depositados en las Secretarías de las Escuelas de Náutica respectivas, desde el día 1.º de Octubre, fecha en que empieza el curso académico, para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres y oficiales que lo deseen durante dos horas, al menos, no pudiendo verificarse los exámenes por otros programas que no sean aquéllos.

Artículo 133. Se facilitará a los alumnos, en la Secretaría de cada Establecimiento, una papeleta impresa, con el objeto de que se exprese las asignaturas en que hayan de matricularse, cuidando de que a continuación de su nombre escriban los dos apellidos, paterno y materno, con toda claridad. Entregada esta papeleta en la Secretaría de la Escuela, y a la vez tantos sellos como sean las asignaturas que comprenda la solicitud, recibirá el interesado el talón adherido a la misma, quedando así legalizada la matrícula, aun cuando hasta el día siguiente no reciba la inscripción o inscripciones respectivas.

Los alumnos suspensos y los no presentados en los exámenes ordinarios serán admitidos en los extraordinarios, sin otro documento oficial que el mismo talón de haber satisfecho en Mayo los derechos académicos. Llegado 1.º de Octubre sin hacerlo, sea cualquiera la causa que lo hubiere impedido, caducan todos los derechos y necesitarán nueva matrícula para el curso siguiente.

Artículo 134. Todo alumno puede matricularse, y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios.

Los alumnos deben seguir sus estudios ajustándose al texto único declarado como oficial, ya que todas las materias tratadas en él y con la extensión desarrollada en el mismo, son exigibles por el Tribunal examinador para reconocer oficialmente la suficiencia de los alumnos.

Artículo 135. La asistencia a clase es obligatoria para los alumnos oficiales. Los Profesores pasarán diariamente lista, anotando las faltas de asistencia a clase.

Artículo 136. Cuando para anticipar la toma de vacaciones, o por cualquier otra causa, dejaren los alumnos de entrar en clase colectivamente, los Profesores explicarán la

lección a los que entraren y pondrán doble falta a los que dejaren de hacerlo.

Si dejaren de entrar en clase todos los alumnos incurrirán en doble falta.

Si al tercer día subsistiera la falta colectiva, incurrirán en nueva doble falta los alumnos, perderán la matrícula o la abonarán nuevamente en el plazo máximo de quince días, y si llegasen al quinto día, la pérdida de matrícula no podrá ser subsanada sin el abono de dobles derechos.

Al llegar a seis faltas colectivas, el Profesor dará cuenta al Director, quien convocará al Consejo de disciplina, el cual impondrá a todos los alumnos la corrección de no ser examinados en Junio, y si la falta continuase, la pérdida de curso.

Artículo 137. Las calificaciones que pueden otorgarse a los alumnos serán las de *Sobresaliente*, *Aprobado* y *Suspense*.

Las papeletas de examen se devolverán a los alumnos con la calificación obtenida.

Artículo 138. Los certificados de alumno de Náutica y alumno de Máquinas serán expedidos por el Secretario de la Escuela, con el visto bueno del Director de la misma:

Los alumnos deberán abonar por las certificaciones oficiales:

Una póliza, dos pesetas.
Otra ídem, una ídem.
En metálico, cinco ídem.
Un sello móvil para resguardo, 0,10 ídem.

Total, 8,10 pesetas.
Certificación personal (ingreso o un solo curso), 2,50 pesetas.

Cuando han de certificarse varios cursos, ocho ídem.

Artículo 139. Los alumnos disfrutará vacaciones durante el tiempo comprendido entre cada final de curso y principio del siguiente, y, además, durante el curso las señaladas para el Profesorado.

Artículo 140. Los alumnos que deseen formular peticiones, exponer quejas o denunciar abusos relativos al funcionamiento de las Escuelas, dirimirán sus instancias a los Directores de las mismas, y en vía de apelación o queja contra los mismos, al Director general de Navegación.

CAPITULO XVI

De la disciplina escolar.

Artículo 141. Son faltas contra la disciplina escolar:

1.º Las palabras indecorosas y las manifestaciones contrarias al orden que debe existir en los Establecimientos de enseñanza, dentro y fuera de las aulas.

2.º Las injurias, ofensas o coacciones entre los alumnos.

3.º La desatención con los empleados o dependientes de las Escuelas.

4.º La descortesía o insubordinación contra los Profesores o Autoridades académicas.

5.º La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores.

6.º Las faltas de asistencia a la Cátedra, cuando tengan carácter colectivo.

7.º La excitación oral o escrita, dentro o fuera de la Escuela, para la

comisión de cualquiera de las faltas que en este artículo se señalan.

8.º Cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos.

Artículo 142. Las correcciones aplicables a las faltas contra la disciplina académica son:

1.º Apercibimiento, que se hará o no constar en el expediente académico del alumno.

2.º Consignación de faltas de comportamiento que pueden determinar, por su repetición o gravedad, la exclusión de los exámenes ordinarios.

3.º La expulsión de la Cátedra por períodos que no excedan de tres días lectivos.

4.º La clausura de una o más Cátedras, por períodos de tres a ocho días lectivos, renovables sucesivamente, si así se acordare, y habiendo de entenderse que en ningún caso se considerarán disminuidos del curso los referidos días que sean reglamentarios, para cuyo objeto se entenderá el mismo curso, *ipso facto*, prorrogado por tantos días cuantos sean los de clausura que en conjunto se hayan producido.

5.º Aplazamiento de los exámenes ordinarios con aumento de días lectivos en el curso, por todo el tiempo que los alumnos hayan dejado de asistir a la Cátedra, suprimiéndose para los que estén comprendidos en esta corrección las calificaciones de examen superiores a la de aprobado en una o más asignaturas.

6.º La pérdida de matrícula ordinaria y extraordinaria, con facultad de renovar éstas, previo pago de los derechos que a la ordinaria corresponden.

7.º Exclusión de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

8.º Pérdida de curso en una o más asignaturas.

9.º Expulsión temporal o perpetua de la Escuela.

10. Inhabilitación temporal o perpetua para cursar en todas las Escuelas Náuticas del Reino.

Artículo 143. La aplicación de las correcciones enumeradas en el artículo anterior se ajustará a las reglas generales siguientes:

1.º Se considerarán como circunstancias agravantes la mayoría de edad, el apercibimiento previo, la reincidencia y la falta de comparecencia del alumno ante la Autoridad académica competente, cuando sea citado para juzgarlo o para imponerle una corrección.

2.º La falta de asistencia a la Cátedra se considerará colectiva, cuando así la califique la Autoridad académica competente para conocer de ella, atendiendo a sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate o que habitualmente concurren a recibirla, y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir a la Cátedra y la índole de las coacciones o motivos que les impidiesen realizar su propósito.

3.º La nota de apercibimiento, cuando se consigne en un expediente académico, desaparecerá en este último al terminar la carrera el alumno si no hubiera sido seguida de ninguna otra corrección.

4.ª La clausura de Cátedras lleva consigo la prohibición de renunciar o trasladar la matrícula oficial, así como la de celebrar exámenes con relación a la enseñanza de que se trate y durante el tiempo en que la clausura se mantenga.

5.ª El aplazamiento de los exámenes ordinarios y la pérdida de matrícula, mientras ésta no sea renovada, impiden la traslación y la renuncia de la matrícula oficial durante el curso y para los alumnos a que se refiere.

6.ª Las correcciones consistentes en supresión de calificación de exámenes superior a la de aprobado, exclusión de exámenes ordinarios y pérdida de curso, se harán constar en los respectivos expedientes académicos, para que produzcan sus efectos durante el curso en que hubieren sido impuestas, aun en el caso de traslación o de renuncia de matrícula oficial.

7.ª La expulsión temporal o perpetua de una Escuela determinada y la inhabilitación temporal o perpetua para cursar en todas las Escuelas de Náutica del Reino, llevan consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas en que estuviera matriculado el alumno en el momento de imponerle la corrección, y además la prohibición de entrar en el Establecimiento de donde aquél fué expulsado mientras el Director general de Navegación no le conceda licencia expresa para ello.

8.ª Las correcciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán aislada o acumulativamente, según los casos, por las Autoridades académicas.

9.ª Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la Autoridad académica competente; pero, sin perjuicio de esta inmediata aplicación, no se considerarán definitivas las comprendidas en los números 9 y 10 del artículo 142 hasta tanto que el Director general de Navegación y el Ministro les den su aprobación, a cuyo objeto la Autoridad académica las pondrá inmediatamente en conocimiento del Director general. Para la última de estas correcciones el Director general de Navegación habrá de oír a la Junta de la Dirección y proponer después al Ministro lo que estime conveniente.

El Director general dará cuenta a la Superioridad de todos los acuerdos en que se apliquen correcciones de las comprendidas en los números 4.º y siguientes hasta el 9.º del artículo 142; haciéndolo también de aquellas otras que se refieran a las demás correcciones cuando, a su juicio, sea conveniente por la índole o intensidad de los hechos con que estén relacionadas.

Artículo 144. Conocerán las faltas contra la disciplina académica e impondrán las correcciones oportunas, según los casos, salvo las atribuidas especialmente a determinada Autoridad, los Profesores, los Directores, la Junta de Profesores y la Junta de la Dirección general de Navegación.

Artículo 145. Corresponde a los Profesores corregir las faltas de proferir palabras indecorosas y ejecutar

manifestaciones o actos que perturben el orden en las aulas; de la resistencia de las propias órdenes y de las faltas de asistencia a Cátedra, cuando tengan carácter colectivo; pudiendo corregirlas mediante el apercibimiento, la consignación de faltas de comportamiento, la expulsión de la Cátedra por periodos que no excedan de tres días lectivos y la expulsión de examen ordinario.

Corresponde a los Directores, en caso de omisión de los Profesores, conocer las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las aulas, dentro de la Escuela respectiva; ofensas o coacciones entre los alumnos; la desabención contra los empleados o dependientes de la Escuela y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, pero siempre que pertenezcan a dicha Escuela los alumnos que resulten responsables; la resistencia a las propias órdenes y la excitación, oral o escrita, realizadas dentro o fuera de la Escuela por sus alumnos para la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en el artículo 141.

Como medios correctivos podrán aplicar los Directores los mismos que los Profesores, y además la clausura de Cátedras por periodos que no excedan de ocho días lectivos.

Artículo 146. Corresponde al Director general de Navegación, en caso de omisión de los Directores, conocer las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las Escuelas; las injurias, ofensas o coacciones entre los alumnos; la desabención con los empleados o con los dependientes de cualquier Centro oficial y la descortesía respecto al personal del mismo, cualquiera que sea el lugar donde se cometa, pero siempre que los alumnos responsables o las personas ofendidas no pertenezcan a una Escuela sola o determinada; la resistencia a las propias órdenes y la excitación, oral o escrita, realizadas dentro o fuera de la Escuela para la comisión de cualquiera de las faltas que en el artículo 141 se señalan.

Como medios correctivos, podrá aplicar el Director general de Navegación los mismos que los Directores, y además prolongar la clausura de las Cátedras hasta diez y seis días lectivos, e imponer la pérdida de matrícula en los términos que en el artículo 142 se establecen.

Artículo 147. Corresponde a las Juntas de la Escuela, constituidas en Consejo de disciplina, conocer las faltas para cuya corrección tenga competencia el Director, cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad o la ineficacia de otra corrección impuesta, someterlas al fallo de dicho Consejo y, además, corregir la insubordinación contra los Profesores de la Escuela, cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que pertenezcan a dicha Escuela los alumnos que resulten responsables; la resis-

tencia a los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos de la Escuela de que se trate.

Como medios correctivos podrán aplicarse, con exclusión de los dos últimos, todos los que en el artículo 142 se establecen.

Artículo 148. Corresponde a la Junta de la Dirección general conocer las faltas para cuya corrección tenga competencia el Director general, cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad o la ineficacia de otra corrección impuesta, someterla al fallo de dicha Junta, y además: corregir la insubordinación contra los Profesores y Directores, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, siempre que los alumnos responsables o las personas ofendidas no pertenezcan a una sola Escuela; la descortesía o insubordinación contra el Director general, en el primero de dichos casos; la resistencia a los propios acuerdos, y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden o disciplian académicos de varias Escuelas.

Como medios correctivos podrán aplicarse todos los que el artículo 142 establece, excepción hecha del último, que se atribuye al Ministro.

Artículo 149. Las correcciones especificadas en el artículo 142 podrán ser remitidas totalmente o conmutadas por otras menos graves cuando razones de equidad lo aconsejen.

El Ministro de Marina podrá hacerlo respecto de todas ellas, previo informe de la Autoridad o Junta correctora, y cuando se trate del correctivo determinado en el número 9.º, el de la Junta de la Dirección general.

La Autoridad académica o Junta correctora podrá remitir o conmutar las correcciones impuestas, cuando hayan quedado firmes y el alumno o alumnos a quienes afecte hayan prestado acatamiento a aquélla.

Artículo 150. Dentro de los locales de las Escuelas no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de los Directores de aquéllas, y con relación siempre a algún fin académico concreto o autorizado por disposiciones legales.

Para fines distintos de los aludidos, el permiso deberá solicitarse del Director general de Navegación.

Artículo 151. Las peticiones que hagan los alumnos habrán de ser individuales, excepción hecha de las formuladas para conseguir alguno de los objetos determinados en el artículo anterior, las cuales podrán hacerse por tres alumnos, como máximo; las instancias en que se presenten aquéllas serán entregadas a los Directores de las respectivas Escuelas, quienes le darán la tramitación que preceda.

No se cursarán instancias que se presenten por conducto distinto del expuesto, ni las que vayan acompañadas de palabras o actos que revistan caracteres de imposición, amenaza o declaración de huelga.

Artículo 152. Las Autoridades académicas cuidarán de que formen parte siempre del programa, para los efectos del examen y para toda clase de alumnos, tantas lecciones cuantas

debieran ser explicadas en un curso durante el cual no hubiese sido perturbada la normalidad escolar por faltas colectivas ni por la clausura de Cátedras acordada como corrección.

Artículo 153. Las Autoridades académicas podrán prohibir la entrada o impedir la presencia en las aulas de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben o amenacen perturbar el orden y la disciplina.

Artículo 154. Quedan sometidos a las consecuencias del fallo académico aquellos a quienes comprendan, aun cuando no sean alumnos oficiales, debiendo hacerse efectivo aquél cuando la persona a quien afecte intente matricularse como alumno oficial o no oficial.

Artículo 155. Cuando las Autoridades académicas lo estimen oportuno, y tratándose de menores de edad, podrán requerir el concurso de sus padres, tutores o encargados, para que cooperen a la conservación o restablecimiento de la disciplina.

Artículo 156. El Ministro de Marina podrá acordar, por motivos excepcionales, la clausura de una o varias Escuelas, determinando las condiciones de aplicación de esta medida, según las circunstancias.

Artículo 157. Si en una Escuela ocurriese desorden grave, en que tomen parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes a sosegarlos los esfuerzos del Director y Profesores, el Jefe del Establecimiento o quien le reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, reclamará el auxilio de la Autoridad de Marina de la provincia para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer a los alumnos responsables las oportunas correcciones académicas.

Artículo 158. Las correcciones enumeradas en el artículo 142 tienen carácter puramente académico, quedando a salvo la acción de los Tribunales de justicia, a cuyo efecto las Autoridades académicas pondrán en conocimiento de la jurisdiccional del respectivo Departamento los hechos que pudieran constituir delito o falta con arreglo a las leyes.

Artículo 159. Si en una Escuela se cometiera algún hecho de los que, sin caer bajo la acción académica, estén sujetos a la judicial, el Director de aquélla dará parte inmediatamente al Comandante de Marina, para que proceda con arreglo a derecho.

CAPÍTULO XVII

Escuelas Náuticas particulares.

Artículo 160. En vista de la autorización hecha en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto-ley de 6 de Junio de 1924, podrán existir Escuelas de Náutica de fundación particular, las cuales se ajustarán a las disposiciones vigentes sobre enseñanza no oficial.

Artículo 161. Para establecer una Escuela de Náutica no oficial se requiere:

1.º Que el Director, los Profesores y Auxiliares posean la capacidad ne-

cesaria que para ser Profesores numerarios, especiales y auxiliares exige el artículo 21 del Real decreto de 6 de Junio de 1924, y que el número de ellos no sea inferior al existente en la Escuela Náutica oficial de Santa Cruz de Tenerife.

2.º Que el local reúna las condiciones higiénicas atendiendo al número de alumnos que ha de haber en él.

3.º Que el Reglamento interior no contenga disposiciones contrarias a las generales dictadas por el Gobierno, ni perjudiciales a la educación física, moral e intelectual de los alumnos.

4.º Que haya en la Escuela los medios materiales que requiera la enseñanza.

Artículo 162. Las Escuelas de Náutica no oficiales deberán remitir anualmente a las Escuelas oficiales a que estén incorporadas, relación circunstanciada del cuadro de Profesores, de los títulos de que están investidos, y otra de los alumnos inscritos como tales.

Artículo 163. Los estudios en las referidas Escuelas se harán con sujeción a los mismos programas y textos que en las Escuelas de Náutica oficiales.

Artículo 164. El particular y las Corporaciones oficiales o privadas que deseen establecer una Escuela de Náutica no oficial formularán la súplica en instancia dirigida al Director general de Navegación y cursada por el Comandante o Ayudante de Marina de la localidad, a la cual acompañarán un croquis detallado del Establecimiento, cuadro de Profesores y Auxiliares, con la justificación de que reúnen las condiciones reglamentarias, y un ejemplar del Reglamento por que se ha de regir la Escuela.

Manifestarán, además, a qué Escuela de Náutica oficial desean se incorpore el Establecimiento de que se trata.

El Director general, después de reunir los elementos de juicio que estime necesarios, concederá la autorización pedida, cuando considere que así beneficia la enseñanza, y propondrá al Ministro, razonando dicha propuesta, la denegación de aquélla cuando, por cualquier motivo, estime inconveniente acceder a la autorización pedida.

Artículo 165. Las actuales Escuelas de Náutica de Bermeo, Lequeitio, Santurce, Pienca y San Telmo, de Sevilla, subsistirán como Escuelas no oficiales, si en el plazo de tres meses justifican ante el Director general de Navegación que el Profesorado y el material de ellas está acomodado a las disposiciones comprendidas en el artículo 161 de este Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º De Real orden se determinará cuándo pueden ser examinados los alumnos de las Escuelas de Náutica que tuvieren derecho a efectuarlo en el mes de Septiembre del pasado año.

2.º También de Real orden se expresará cuándo comienza y cuándo termina el próximo curso en todas las Escuelas de Náutica.

3.º Por la Dirección general de Navegación se propondrá en el más

breve plazo posible el plan de estudios que han de seguir los alumnos de Náutica y de Máquinas que hubieren comenzado a estudiar antes de publicarse el Real decreto-ley de 6 de Junio de 1924.

EXPOSICION

SEÑOR: La actual división de la capital de la provincia de Madrid en cinco zonas, a los efectos de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, data del año 1883, y como desde aquella fecha, ya remota, ha aumentado progresivamente en extensión y se ha desarrollado la industria de modo extraordinario, elevándose de manera considerable el número de contribuyentes, no resultan bastantes las zonas que hoy existen para realizar con la debida normalidad el servicio recaudatorio. Ocurre, además, que por haber modificado el Ayuntamiento de Madrid en el año 1902 la demarcación de los distritos municipales, hasta el punto de suprimir el antiguo de la Audiencia, que correspondía a la zona tercera, y crear el de Chamberí, que se agregó a la quinta, añadiendo calles a unos y quitándose las a otros, los distritos que comprende cada zona no son exactamente los que en la actualidad tienen el mismo nombre en la división municipal, lo que da origen a que los contribuyentes sufran confusiones respecto a cuál es la oficina recaudatoria en que deben satisfacer sus tributos.

A fin de evitar estos inconvenientes se hace necesario dividir la capital de la provincia de Madrid en diez zonas recaudatorias, que se ajusten con toda exactitud a la demarcación actual de los diez distritos municipales, según se ha hecho ya, por Real orden de 28 de Mayo último, con la llamada zona tercera, ajustándola a los límites del distrito del Centro; pero como para efectuar esta división y proveer las nuevas zonas es indispensable determinar previamente el importe de los cargos de valores que corresponden a cada una de ellas, con objeto de fijar las fianzas provisionales que hayan de prestar los recaudadores, hasta que transcurridos cinco años puedan señalarse en la forma prevenida en el artículo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y para fijar asimismo los premios de cobranza en período voluntario con que aquellos deban ser retribuidos; todo lo cual exige algún tiempo, y como, por otra parte, ya están formadas las listas cobradoras para efectuar la recaudación en el actual ejercicio ordinario, no es posi-

ble implantar la nueva organización hasta 1.º de Julio de 1925.

Al proponer esta reforma no se olvida que existen actualmente cuatro recaudadores desempeñando sus respectivos cargos en las zonas primera, segunda, cuarta y quinta; todas las cuales, a excepción de la segunda, que sólo comprende el antiguo distrito municipal de Buenavista, están integradas por dos o tres de los antiguos distritos, y que en las zonas primera y segunda se halla separada la recaudación voluntaria de la ejecutiva a causa de continuar en ellas los antiguos Agentes; por cuyo motivo, como no existe razón alguna para prescindir de los servicios de unos y otros funcionarios, se les reconoce el derecho a ocupar una de las nuevas zonas.

Por último, a fin de restablecer en toda su integridad el principio de que los tributos deben satisfacerse en la zona donde radiquen las fincas o industrias sujetas a la tributación, y no en las que tenga su domicilio particular el propietario o administrador de aquéllas o el industrial, así se dispone expresamente, si bien haciendo la salvedad de que no será obligación del recaudador intentar el cobro a domicilio cuando el contribuyente no lo tenga en la misma zona en que radiquen sus fincas o en que ejerza su industria.

Por las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, se dividirá la capital de la provincia de Madrid en diez zonas, ajustadas exactamente a la demarcación de los actuales distritos municipales.

Artículo 2.º Para llevar a cabo dicha división, las oficinas provinciales de Hacienda desdoblaron los documentos cobratorios del actual ejercicio económico en las diez listas correspondientes, dentro del plazo máximo de dos meses, dando cuenta del resultado de estos trabajos a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad,

a fin de que en el siguiente mes formule la oportuna propuesta de fijación de los premios de cobranza que hayan de asignarse a cada una de las nuevas zonas y de las fianzas provisionales que deban exigirse para desempeñarlas.

Artículo 3.º Una vez fijadas dichas características, se invitará a los actuales recaudadores de las zonas primera, cuarta y quinta, hoy existentes, a que elijan una de las nuevas en que se dividan las que cada uno desempeña. Se reservará la nueva de Buenavista al actual recaudador de la segunda zona, continuando el de la tercera en posesión de la del Centro, que ya se halla ajustada a la demarcación del distrito municipal del mismo nombre, y con el premio de cobranza y la fianza que tiene fijados. Los actuales Agentes ejecutivos de las zonas primera y segunda pasarán a desempeñar su cometido en las nuevas zonas de que se encarguen los respectivos recaudadores.

Artículo 4.º Las nuevas zonas que resulten vacantes se anunciarán para su provisión por concurso, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920.

Artículo 5.º Las contribuciones se satisfarán precisamente en la zona donde radiquen las fincas o se ejerzan las industrias, entendiéndose intentado el cobro a domicilio en la presentación de los recibos en las fincas sujetas a tributación o en los locales destinados a las industrias.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para que la nueva organización del servicio recaudatorio en Madrid (capital) empiece a funcionar en 1.º de Julio de 1925.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Eugenio García Acha y con arreglo a lo preceptuado en Mi Decreto de 19 de Septiembre de 1923,

Vengo en concederle el pase a la situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación, cesando, por lo tanto, en el mando de la bri-

bada de Artillería de la décimotercera División.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Antonio Rocha Pereyra y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Junio del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 4 de la escala de su clase, D. Isidoro de la Torre Santana, que cuenta con la efectividad de 25 de Enero de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 12 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Dabán Vallejo, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Isidoro de la Torre Santana.

Nació el día 4 de Abril de 1867. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el día 30 de Agosto de 1882, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma el 8 de Julio de 1885. Ascendió a Teniente en Noviembre de 1888; a Capitán, en Enero de 1896; a Comandante, en Noviembre de 1908; a Teniente coronel, en Febrero de 1915, y a Coronel, en Enero de 1919.

Sirvió, de subalterno, en los Regimientos de las Antillas y Córdoba, Batallón reserva de Vera, Regimiento reserva de Vera, Batallón depósito de

Cazadores número 4, cuadro de reclutamiento de Granada, nuevamente en el Regimiento de Córdoba, y en Puerto Rico y Cuba, en el Batallón Cazadores de Valladolid; de Capitán, en esta última isla, en el primer Batallón expedicionario del Regimiento de la Princesa, Batallón Cazadores de Tariña, primer Batallón expedicionario del Regimiento de América, y en la Península, en el Regimiento reserva de Baza y Regimiento de Córdoba; de Comandante, en el Batallón segunda reserva de Granada y en el Regimiento de Navarra, y de Teniente coronel, en Ceuta, en el Cuadro eventual, en el Regimiento de Mallorca, y en la Península, en la Caja de Reclutamiento de Córdoba y Regimiento de Córdoba.

De Coronel ha ejercido los mandos de las zonas de Reclutamiento y reserva de Teruel, Jaén y Granada, a la vez que el cargo de Vicepresidente de las Comisiones mixtas de Reclutamiento de dichas provincias, y en varias ocasiones el de Gobernador militar de las dos primeras; el del Regimiento de Bailén, habiendo asistido en Noviembre de 1920 a la campaña logística desarrollada por la 13.ª división orgánica, y desde Enero de 1922 viene mandando el Regimiento de Granada.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de formar parte de la designada para reglamentar el empleo de los petardos explosivos de peccinita desde 15 de Julio de 1907 hasta fin de 1908, y en su actual empleo, desde Noviembre de 1923 viene ejerciendo la de Vocal de la Junta de plaza y guarnición de Sevilla.

Ha tomado parte en las campañas de Cuba de subalterno y Capitán, y en la de África, territorio de Ceuta-Tetuán, de Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contrados las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la ocupación de las minas de "Daiquiri" y "Vincent", desde el 9 al 14 de Septiembre de 1895, y combate sostenido en el ingenio "Antillas" el 21 de Diciembre siguiente.

Empleo de Capitán, por el combate habido en el ingenio "San Dimas" (Cajaba de Agua) el 7 de Enero de 1896.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por las operaciones desarrolladas en la provincia de Santa Clara durante el mes de Junio de 1897.

Medallas de Cuba con dos pasadores, y Militar de Marruecos con el de Tetuán.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica por el "Proyecto para municionar las guerrillas durante el combate".

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y Gerona, de la batalla de Puente Sampayo y de las Cortes, Constitución y Sitios de Cádiz.

Cuenta cuarenta y dos años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos treinta y nueve años y siete meses de Oficial; hace el número 4 de la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Antonio Durán Lóriga, que cuenta con la efectividad de 25 de Junio de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva D. Eugenio García Acha.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Antonio Durán Lóriga.

Nació el día 28 de Junio de 1865. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Artillería, el 6 de Octubre de 1880, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno el 16 de Junio de 1884, y al de Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 25 de Agosto del año siguiente. Ascendió a Capitán en Julio de 1892; a Comandante, en Diciembre de 1904; a Teniente coronel, en Febrero de 1912, y a Coronel, en Junio de 1919.

Sirvió de Teniente en el segundo Regimiento de Montaña y cuarto Batallón de plaza; de Capitán, en la Fábrica de armas de Oviedo, cuarto Batallón de plaza, Parque de La Coruña, de cuya dirección estuvo accidentalmente encargado varias veces, Subinspección del Arma de la octava región y tercer Regimiento de Montaña; de Comandante, en la Comandancia del Ferrol y Comandancia general del Arma de la octava región, como Secretario, y de Teniente coronel, en el tercer Regimiento de Montaña, de cuyo mando estuvo encargado interinamente en distintas ocasiones, y Parque del Arma de La Coruña, de cuya dirección se hizo cargo también varias veces accidentalmente.

De Coronel viene desde Julio de 1919 desempeñando el mando del tercer Regimiento de Montaña; habiendo asistido en 1921 a la campaña logística desarrollada por la División a que pertenecía, y en el 1924 al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, de carácter técnico-profesional.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de los Sitios de Gerona y Zaragoza y de la batalla de Puente Sampayo.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos, cuarenta años y ocho meses de Oficial, hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien con-

ceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Vista la instancia suscrita por D. Jesús del Campo, vecino de Ceniceros, en la que expone habersele impuesto una multa de 6.233,40 pesetas y otra de 1.050 pesetas, en virtud de fallo dictado por la Junta administrativa en expediente instruido por detención de dos expediciones de alcohol de orujo remitido por dicho interesado, suplicando se dicte una disposición que declare que el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1924 tiene efecto retroactivo, y se ordene queden sin efecto las responsabilidades o sanciones impuestas por expedir o utilizar para usos de boca las existencias de alcoholes vínicos expresadas en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre último y obtenidos con anterioridad a la vigencia del mismo.

Y considerando que dictada la Real orden de 27 de Noviembre proximo pasado con el fin de obviar dificultades suscitadas en la práctica por la aplicación del artículo 2.º del Real decreto ya mencionado, así como el de determinar el destino que habían de tener las existencias de alcoholes vínicos de los que el citado artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre último prohíbe su empleo en usos de boca, obtenidos con anterioridad a la vigencia de aquél, y declarándose por dicha Real orden que las existencias de los alcoholes mencionados podrán emplearse sin las limitaciones establecidas por el Real decreto de referencia hasta 1.º de Marzo actual, es de justicia, y al propio tiempo ajustado a derecho, se dé efecto retroactivo a los preceptos contenidos en el artículo 4.º de la Real orden ya mencionada, por cuanto beneficia a los que manipulan alcoholes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer tenga efecto retroactivo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1924, y que si, como consecuencia de la aplicación de lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado se hubiere fallado algún expediente instruido por la detención o empleo de los alcoholes de que ya se ha hecho mención, se proceda a la revisión del mismo, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda,

Ilmo. Sr.: En vista de nuevos datos comunicados a esta Presidencia por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en los que se expresa que el Conserje encargado de la venta de libros de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, Avelino García Cabo, tenía en 2 de Octubre de 1922 el sueldo de 2.500 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se rectifique la Real orden de esta Presidencia de 12 del corriente (Gaceta del 13) por la que se le incluyó en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles con la categoría de Portero cuarto, pues con arreglo al verdadero sueldo que disputaba y que antes no constaba en su expediente personal, la categoría que le corresponde es la de Portero segundo, la antigüedad de 2 de Octubre de 1922, no procedente de la ley del 85 y con nueve años, ocho meses y diez y siete días de servicios al Estado, abonables a efectos de escafafón cerrado en 31 de Diciembre de 1924. El interesado debe percibir sus haberes de Portero segundo a partir del 12 de Febrero de 1925, fecha de la anterior Real orden, que le concedió el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente ins-

truido sobre supresión del Juzgado municipal de Bocos, la referida Comisión lo evacua en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en virtud de Real orden comunicada del Departamento ministerial de Gracia y Justicia, de cuyo despacho se halla V. E. dignamente encargado, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que habiendo quedado suprimido, con fecha 1.º de Julio de 1924, el Ayuntamiento de la villa de Bocos (Burgos) y agregado al de Villarcayo, se instruyó expediente gubernativo para la supresión del Juzgado municipal de Bocos, en el cual expediente consta que el término municipal de Bocos está agrupado administrativamente al de Villarcayo desde 1.º de Julio de 1924, a virtud de expediente instruido al efecto y por acuerdo de ambos Municipios; que el número de vecinos de Villarcayo es el de 317 y el de Bocos de 50, y que en el Juzgado municipal de Bocos no hubo durante el año de 1923 y primer semestre de 1924 ningún acto de conciliación; dos juicios verbales en 1923 y ninguno en el semestre de 1924; ningún juicio de faltas y nueve inscripciones de nacimiento, una defunción y ninguna de matrimonio en 1923 y tres de nacimiento, dos de defunción y una de matrimonio en el repetido semestre.

Que el Juez municipal de Bocos informa que la distancia de Bocos a Villarcayo, por carretera, es de cuatro kilómetros, y que consultados varios vecinos y de acuerdo con éstos, no considera conveniente la supresión del Juzgado municipal, por las molestias que ocasionaría al vecindario el traslado del Registro civil a Villarcayo.

Que informan en el sentido de la supresión del Juzgado municipal de Bocos y su agregación al de Villarcayo el Ayuntamiento de esta última villa, la Comisión provincial de Burgos, el Juez de primera instancia e instrucción de Villarcayo, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, de conformidad con el Fiscal, y la correspondiente Sección del Ministerio, admitiéndose fundamentalmente como razones la escasa distancia entre ambos pueblos, el tener que ir los vecinos de Bocos a Villarcayo para sus compras y mercados; la mayor competencia e idoneidad de la Secretaría del Juzgado, que ac-

tualmente, por sus escasos rendimientos, nadie la solicita en propiedad; el hallarse ya agregado Bocos a Villarcayo administrativamente y el disponerse en el artículo 1.º de la ley de 5 de Agosto de 1907 que en cada término municipal habrá un solo Juzgado de esta clase salvo donde haya más de uno de primera instancia.

Vista la disposición 4.ª transitoria de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en la que se expresa que: "Mientras por un expediente en que se oigan las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias y en que informe el Consejo de Estado no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existen."

Considerando que anexionada administrativamente la villa de Bocos a la de Villarcayo es útil asimismo análoga unificación en cuanto a los servicios de la Justicia municipal y Registro civil, sin que desvirtúen esa apreciación de utilidad ni la corta distancia entre ambas villas ni el escaso número de asuntos e inscripciones que para el Juzgado municipal de Bocos arroja la estadística de 1923 y primer semestre de 1924,

La Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen que procede la supresión del Juzgado municipal de Bocos y su agregación al de Villarcayo."

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto en el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para los efectos judiciales, al de igual clase de Villarcayo, cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Bocos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime a los del Registro civil al Juzgado municipal de Villarcayo con las formalidades que estime oportunas, quedando V. I. autorizado para señalar el día en que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Bocos y sus oficinas del

Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Habiéndose padecido error en la Real orden de 13 del corriente, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Angel María Martínez y Martínez y D. Rafael García Cortillas, Registradores de la Propiedad, respectivamente, de Calatayud y Torrelavega, de tercera clase, y de conformidad con lo establecido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 433 y 434 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la permuta por aquéllos solicitada, y nombrar, en su virtud, a D. Angel María Martínez y Martínez para el Registro de la Propiedad de Torrelavega y a D. Rafael García Cortillas para el de Calatayud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo a dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y a lo prevenido en el 41 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 se ha servido conceder el pase a la situación de excedente voluntario al Portero de cuarta clase D. Alfonso Ghamorro Peña, que presta servicio en la Administración principal de Correos de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo a dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y por acuerdo de esta fecha, se ha servido imponer el correctivo de separación de su empleo al Portero de cuarta clase D. Francisco Valle Banet, que presta servicio en la Estafeta de Correos de Vigo, como responsable de dos faltas de carácter muy grave, comprendidas en el párrafo tercero del artículo 58 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1903 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Francisco Márquez de Miguel, Agente Escribiente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Comité permanente de la Federación Odontológica, solicitando se dé carácter oficial a la Asamblea de Subinspectores de Odontología que se proyecta celebrar en esta Corte los días 22, 23 y 24 del mes actual, en la que se proponen deliberar acerca de las modificaciones necesarias en los textos legales que regulan el desempeño de su cometido,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé carácter oficial a la citada Asamblea y se autorice a los Subinspectores provinciales de Odontología para asistir a la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Real orden de este Ministerio de 13 de los corrientes, inserta en la GACETA del día 16, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden de la Presidencia de 26 de Enero próximo pasado, ha tenido a bien disponer que con el carácter de urgencia se convoque a concurso para su siguiente provisión en propiedad de las plazas reseñadas a continuación y desempeñadas actualmente con nombramiento de libre iniciativa ministerial:

Una de Arquitecto de la Dirección general de Comunicaciones, con el haber anual de 8.000 pesetas.

Una de Arquitecto conservador del Palacio de Comunicaciones de esta Corte, con el de 6.000 pesetas.

Una de Ingeniero mecánico de la misma Dirección general, con el de 7.000 pesetas.

Dos plazas de Delineantes de la Dirección general, a las órdenes del Arquitecto e Ingeniero mecánico de la misma, con la dotación anual respectiva de 3.500 pesetas.

Una de Delineante de la Conservación del Palacio de Comunicaciones, de esta Corte, con el haber anual de 2.500 pesetas.

Dos de Médicos del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración central, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

Dos de Médicos del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración provincial, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

Dos de Médicos de la Cartería de la Administración del Correo central, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

Una de Médico de la Cartería de la Administración principal de Barcelona, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Se considerarán como méritos preferentes de los solicitantes los servicios prestados a la Administración pública dentro del Ramo de Correos.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

En cumplimiento de la precedente Real orden, se convoca a concurso para la provisión en propiedad de las plazas cuyo detalle en la misma se contiene, y a tal efecto se recibirán en el Registro general de esta Dirección (Sección de Correos) las instancias de los concursantes, acompañadas de los documentos que prueben sus méritos, hasta las cinco de la tarde del día 26 de los corrientes.

Madrid, 13 de Febrero de 1925.—El Director general, Tafur.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vacante, por jubilación del que la desempeñaba, una plaza de Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amortice la referida plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, que fijó la plantilla definitiva del Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se convocan oposiciones para proveer cuatro plazas vacantes de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Se-

guros, con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada una.

2.º Las expresadas oposiciones constarán de cuatro ejercicios eliminatorios, otros dos ejercicios obligatorios, de oposición, y un ejercicio voluntario para optar, en especial, a una de las cuatro vacantes que exige particulares conocimientos matemáticos, de operaciones financieras y de contabilidad.

3.º Los ejercicios eliminatorios serán los siguientes:

a) Se exigirá leer y traducir un idioma, elegido por el opositor entre los siguientes: inglés, francés, alemán.

b) Escritura a máquina, con velocidad, al dictado, de más de 230 pulsaciones por minuto, en promedio de cinco minutos.

c) Manejo de las máquinas de calcular, ejecutando a presencia del Tribunal las operaciones que dicte.

d) Contestar verbalmente, en plazo máximo de media hora, dos preguntas sobre Geografía Comercial, sacadas a la suerte entre las que forman el adjunto programa de temas de Geografía Comercial.

En estos ejercicios eliminatorios no se dará puntuación, reduciéndose el Tribunal a la aprobación o reprobación de los examinados.

Los opositores que no sean aprobados en los ejercicios eliminatorios, no podrán pasar a efectuar los siguientes ejercicios de oposición.

Los ejercicios de oposición obligatorios serán los siguientes:

Primer ejercicio.

Contestar verbalmente, en el plazo máximo de una hora en total, dos temas sacados a la suerte del Cuestionario-programa, aprobado y publicado de Real orden de 26 de Marzo de 1923 (GACETA del 2 de Abril), y en el que quedan modificados los temas 60, 63 y 73 del modo que sigue:

Tema 60. Se añadirá la siguiente última pregunta: "Consejo de la Economía Nacional".

Tema 43. Será el siguiente: "Organización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Legislación vigente".

Organización especial de la Jefatura superior de Comercio y Seguros.—Disposiciones vigentes.

Idea general de las funciones administrativas.—División de las mismas.

Tema 73.—Por supresión del Instituto de Reformas Sociales quedan suprimidas las cuatro primeras preguntas.

Segundo ejercicio.

Tendrá tres partes, a saber:

1.ª Consistirá en extractar y proponer resolución, por escrito, en un expediente de una Compañía aseguradora, sacado a la suerte por el opositor entre los que al efecto prepare el Tribunal.

2.ª Efectuar el análisis o examen crítico de los documentos de Contabilidad de otra Compañía.

3.ª Resolver un ejercicio de operaciones relacionadas con una de las preguntas de los temas 107 al 136, inclusivos.

Estos tres ejercicios escritos se efectuarán en el plazo total máximo de siete horas, en que los opositores quedarán bajo la vigilancia de un miembro del Tribunal, que recogerá los trabajos sobre firmado por el opositor.

En estos ejercicios podrán los opositores consultar textos legales, tablas de mortalidad o de interés, emplear máquinas de cálculo y demás elementos auxiliares o de consulta que a juicio del Tribunal examinador sean pertinentes, sin que contra sus resoluciones se admita recurso o protesta.

Los ejercicios escritos se leerán en público el día en que el Tribunal lo acuerde y por los mismos opositores o por el Secretario del Tribunal, si alguno no concurre al acto.

4.º Una de las cuatro plazas vacantes se reservará para los opositores que, voluntariamente, después de haber sufrido las anteriores pruebas, se sometan a las siguientes:

a) Contestar por escrito, en el plazo de cuatro horas, un tema de operaciones financieras, otro de cálculo de probabilidades y estadística, otro de teoría matemática del seguro y otro de contabilidad de seguros.

b) Resolver por escrito, en cuatro horas, un problema de cálculo actuarial.

5.º La calificación de los ejercicios será hecha por puntos, concediéndose hasta 25 puntos por cada miembro del Tribunal por cada ejercicio y por cada tema o problema de examen obligatorio, y concediéndose hasta 50 puntos por cada ejercicio y tema del examen voluntario.

El total de puntos que cada opositor reúna, sumando los obtenidos en los ejercicios obligatorios y en los voluntarios, será la calificación de cada opositor.

Se considerarán reprobados los opositores que no obtengan más de 50 puntos en los ejercicios obligatorios de oposición a las tres plazas no reservadas.

Para poder actuar en los ejercicios voluntarios de oposición a la cuarta plaza será preciso tener calificación de más de 50 puntos en los ejercicios obligatorios.

Dicha cuarta plaza se adjudicará al opositor que logre más puntuación en los ejercicios voluntarios, pero exigiéndose reunir en éstos más de 75 puntos al menos.

6.º No se podrá aprobar más opositores que el de plazas anunciadas. La propuesta del Tribunal será numerada, por orden de la puntuación obtenida, incluyendo la que se pueda obtener en los ejercicios voluntarios, y en caso de igual puntuación de dos opositores se decidirá su colocación por medio de la suerte, y si no hubiese plaza para los dos, serán sometidos a las nuevas pruebas que acuerde el Tribunal, dando a los dos contendientes los mismos temas.

En el orden de la propuesta ingresarán los nombrados en el escalafón del Cuerpo.

7.º Son admitidos a oposición todos los españoles Bachilleres mayores de diez y seis años, sin antecedentes penales y que acrediten buena conducta.

Si fuere nombrado algún opositor que no posea título facultativo o de Escuela especial o de Actuario de las Escuelas de Comercio, no podrá ascender ni por antigüedad ni por reforma de plantilla más que a Oficial primero, permaneciendo en esta categoría y clase hasta que posea uno de los citados títulos, que son exigidos en las demás categorías, y no pudiendo recobrar, en ningún caso, los puestos que en el escalafón perdieren.

8.º Las oposiciones tendrán lugar en 1.º de Octubre de 1926, admitiéndose documentación para concurrir a ellas hasta el 30 de Septiembre de 1926.

9.º Cada opositor pagará en metálico, en la Habilitación de la Inspección Mercantil y de Seguros, 25 pesetas como derechos de examen, y con cargo a estos ingresos se pagarán al Tribunal examinador las asistencias de hasta 50 pesetas.

10. El Tribunal de oposición estará formado del siguiente modo:

Presidente, el Jefe superior de Comercio y Seguros.

Vocales: El Inspector general del Cuerpo Técnico, D. Antonio Aguilar y Cuadrado, y los Inspectores del mismo Cuerpo D. Enrique Romá y Figueras, D. Pedro Muñoz Seca y D. Francisco Díez de las Fuentes.

Secretario, sin voto, el Aspirante del Cuerpo D. Virgilio Martín Aguilera.

Suplentes: El Jefe superior podrá delegar la presidencia en el Inspector general.

Vocales suplentes: D. Miguel Portolés, D. Fortunato Toni Ruiz y D. José Hué Martínez-Santizo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Temas de Geografía comercial de los ejercicios eliminatorios de oposición a cuatro plazas del Cuerpo Técnico de Inspección mercantil y de Seguros, aprobados por Real orden de esta fecha y que se publican en cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en su inciso d) del número 3.º

Tema 1.º

Los factores geográficos en la vida humana y en la actividad económica y mercantil en general.—Las influencias climáticas: a), temperatura; b), los vientos; c), la pluviosidad.—Las formas de relieve y composición del suelo.—Las aguas continentales y marinas.

Tema 2.º

La población: razas y pueblos.—Las condiciones demográficas: densidad, natalidad, despoblación.—Los movimientos migratorios; las migraciones interiores; nomadismo, trashumancia; las migraciones exteriores; emigración e inmigración.

Tema 3.º

Los centros de población: los factores geográficos; los factores éticos; los factores sociales y económicos.—Ciudades y pueblos.—La higiene urbana.—La circulación urbana.—La concentración urbana en el siglo XIX.

Tema 4.º

Las transformaciones de la agricultura: origen y evolución.—Las transformaciones de la planta: selección y mutación.—Las estaciones agronómicas: la producción de las simientes.—Los factores geográficos y geológicos en la agricultura.—Las cartas agronómicas.—La industrialización de la agricultura: cultivos intensivos y extensivos; el utillaje agrícola.

Tema 5.º

Formas de explotación agrícola: constituciones primitivas de la propiedad: a), el mir; b), la dessa; c), la zadruga; d), la propiedad comunal.—La evolución hacia las pequeñas propiedades.—La propiedad rural en los países de civilización reciente.—La grande y la pequeña explotación.—La pequeña explotación y los Sindicatos agrícolas.—Los modos de explotación rural: la aparcería, el colono, etc.

Tema 6.º

Los cultivos industriales.—La explotación forestal.—Los cultivos alimenticios.—La ganadería.—Países productores y principales mercados de estas materias que España importa.

Tema 7.º

Las transformaciones de la industria: orígenes y evolución.—La gran industria moderna.—Localización geográfica de las industrias.—La organización industrial: a), los progresos técnicos; b), la adaptación del producto al consumo; c), el empleo de capitales; d), papel de la mano de obra; e), materias primeras y mercados.—Las crisis industriales: prevención y remedios.

Tema 8.º

Formas de explotación industrial: la concentración industrial.—Formas de concentración: a), integración; b), los Sindicatos de producción: Cartels, Truts, etc.—La pequeña industria: condiciones de su nueva vida.—La industria a domicilio.—Las industrias rurales.

Tema 9.º

La industria minera, las fabriles en general y metalúrgicas y químicas en especial, las de tejidos y alimenticias. Centros de producción y mercados de estas clases que España importa.

Tema 10.

La geografía de la circulación.—El perfeccionamiento de los medios de transporte: a), velocidad; b), reducción de precios; c), seguridad.—Los transportes en carretera: el automovilismo.—La locomoción aérea.—Los transportes por ferrocarril.—La navegación fluvial y marítima.

Tema 11.

España.

Producción agrícola.—Condiciones naturales y adquiridas de la agricultura.—Producción forestal.—Cultivos alimenticios y arborecentes.—Cultivos industriales.—La fauna hispánica.

Tema 12.

España (continuación).

La industria española.—Industrias derivadas del reino mineral, del reino vegetal y del reino animal.—Su localización y desarrollo.

Tema 13.

España (continuación).

El comercio español.—Vías de comunicación: los caminos, ferrocarriles, vías marítimas.—Comercio exterior e interior.—El comercio de España con Portugal y los países de la

América española.—Valor económico de las colonias españolas y zonas de Protectorado.

Tema 14.

La Europa del Noroeste.

Francia.—Inglaterra.—Países Bajos y Bélgica: Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 15.

Europa Central.

Países de la antigua Monarquía austrohúngara.—Suiza, Alemania y Polonia: Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 16.

Europa Septentrional.

Dinamarca, Suecia, Noruega y Finlandia: Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 17.

Europa Meridional.

Portugal, Italia y Estados de la Península balcánica.—Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 18.

Europa Oriental.

Estados Bálticos, Rusia y Rumanía. Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 19.

Asia rusa.—Asia anterior.—Asia tropical.—Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 20.

Asia Oriental, Insulindia.—Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 21.

Africa Menor, Región del Nordeste y Africa Austral.—Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 22.

América del Norte.—Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 23.

América Central y del Sur.—Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 24.

Australasia.—Principales características geofísicas.—Agricultura, industria y comercio.

Tema 25.

Causas económicas de las rivalidades entre las naciones.—La expansión Británica, americana, japonesa, alemana y francesa.—La evolución económica y la política social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 59.

I.—Peticionario: D. Manuel Delgado Brakenbury, Director de la Sociedad "Vidriera Andaluza", con domicilio en Sevilla.

II.—Industria: Fabricación de artículos de vidrio y de los productos auxiliares de esta industria.

III.—Auxilios solicitados: Préstamo de 550.000 pesetas para aumentar sus instalaciones y desarrollar su producción.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de ocho días hábiles, que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.—Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del 18).

Madrid, 18 de Febrero de 1925.—El Oficial mayor, El Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

Por acuerdo de este Consejo de Administración queda anulado el precio de 12 libras, que venía rigiendo para el frasco de azogue sobre yagón Almadenejos. En lo sucesivo no se publicarán estos precios, que serán objeto de contratación en cada caso.

Madrid, 18 de Febrero de 1925.—El Presidente, A. del Castillo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

GAMINOS VECINALES

S. M. el Rey q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Direc-

ción general, ha tenido a bien aprobar los expedientes instruidos a instancia de los Ayuntamientos que se indican a continuación, para la declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan:

Ayuntamiento de Chantada.

1.º Un camino vecinal que, partiendo de Chantada (carretera de Monforte a Lalín), limite en la parroquia de San Esteban de Castelos, del Ayuntamiento de Carballedo.

2.º Un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Monforte a Lalín, en el punto llamado Sobreira, empalme en el camino vecinal de Cea a Osera, en la provincia de Orense.

3.º Un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Meijaboy a Orense, en el kilómetro 36, hectómetro 10, termine en el límite de las parroquias de Santa María de Arcos y Esperantes.

Ayuntamiento de Trabada.

1.º Un camino vecinal desde la villa de Trabada a San Tirso de Abres, estación del ferrocarril de Ribadeo a Villaodrid.

2.º Un camino vecinal desde Soenlle, parroquia de Trabada, a la iglesia de la parroquia de Arante (Ribadeo).

Ayuntamiento de Pol.

Un camino vecinal de la carretera de Tejeiro a Balonga (punto denominado Porto de Riello), pase por el camino de la feria de Mosteiro y empalme con la citada carretera.

Ayuntamiento de Carballedo.

1.º Un camino vecinal desde la Barca, kilómetro 47 de la carretera de Meijaboy a Orense, termine en el lugar de Porto, límite de las provincias de Lugo y Pontevedra.

2.º Un camino vecinal desde el límite de las parroquias de Santa Cruz de Viana y San Esteban de Castelos, empalme en la carretera de Cea al Bustelo de Abajo.

3.º Un camino vecinal que empalme con el solicitado por el Ayuntamiento de Chantada y que terminará en la parroquia de Castro Bermun, empalme con el camino vecinal ya construido de Cea al Monasterio de Osera.

Ayuntamiento de Puebla de Brollón.

Un camino vecinal que arranque del de Puebla de Brollón a Pontecina en el puente romano, empalme en el puente de Tuste sobre el río Saa.

Ayuntamiento de Barreiros.

1.º Un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Ribadeo al Vivero, kilómetro 13, termine en la playa llamada Area Longa.

2.º Un camino vecinal que partiendo del hectómetro 9, kilómetro 12 de la carretera de Ribadeo al Vivero, pase por el pueblo de Barranca y termine en el límite del distrito en el término de Ribadeo.

3.º Un camino vecinal que enlazando en la carretera de Ribadeo al Vivero con la de San Cosme a la playa de Foz, empalme con la carretera

de Villalba a Oviedo en el kilómetro 53.

4.º Un camino vecinal que partiendo de la carretera de Ribadeo a Vivero en el kilómetro 13, termina en el punto denominado Atallo.

5.º Un camino vecinal que partiendo de la carretera de Ribadeo a Vivero, kilómetro 15, termina en la playa de Coto.

Ayuntamiento de Fonsagrada.

Un camino vecinal del kilómetro 6, hectómetro 6 de la carretera de Fonsagrada a Vigadeo, punto Barbeitos, termine en el punto Porto de Lumbreira, límite del Ayuntamiento de Fonsagrada con el de Grandas de Salime.

Un camino vecinal que arranque de la carretera de Lugo a Fonsagrada en el punto Cruz del Cementerio de Fonsagrada, empalme en el kilómetro 8 de la sección de Fonsagrada a Ouviaño en la carretera de Lugo a Ouviaño, punto el Fito.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 29 de Enero de 1925.—El Director general, Faquíneto. Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Jefe de la Comandancia Militar de Marina de San Sebastián, en solicitud de autorización para instalar en el puerto de dicha capital un pabellón destinado a guardar una canoa automóvil de que dispone para el servicio de la Comandancia;

Visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra y por el Gobierno civil de la primera de estas provincias;

Resultando que durante el plazo de la información pública practicada al efecto no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado, y que ha informado favorablemente el Ramo de Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar la instalación de referencia, con arreglo al proyecto suscrito en San Sebastián con fecha 9 de Mayo de 1924, por el Arquitecto D. Luis Elizalde, y con la salvedad de que si el terreno correspondiente fuera necesario en cualquier tiempo para las obras o servicios del puerto, o para obras de utilidad pública que el Gobierno estimara de carácter preferente a la de que se trata, a cargo del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento, cesará esta autorización, y deberá ser desmontada la instalación por el Ramo de Marina.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento, digo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de Enero de 1925.—El Director general, Faquíneto.

Señor Director general de Navegación.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. José Diego y Diego, que solicita autorización para cambiar y ampliar hasta 3.000 litros por segundo el aprovechamiento hidráulico que hoy posee como fuerza motriz de un molino para destinarle, ampliado, a producción de energía eléctrica para usos industriales, derivando las aguas del río Nalón y en el Concejo de Caso.

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883, que no se han presentado proyectos en competencia ni tampoco reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño informa que estas obras no afectan al plan general de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que el peticionario ha depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 44,75 pesetas, importe del 4 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, según el resguardo de fecha 23 de Junio de 1922, número 106 de entrada y 44 de registro:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente a la concesión con las condiciones que propone:

Resultando que el Consejo provincial, Comisión provincial y Gobierno civil informan de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que, pedido por la Dirección general de Obras públicas le remitiese el acta de confrontación levantada por la Jefatura de Obras públicas y ampliación del informe de ésta respecto del remanso producido por la presa, por si pudiera afectar a terrenos o aprovechamientos superiores próximos, manifiesta que el remanso no produce perjuicios, lo que está comprobado prácticamente por estar ya construídas las obras desde hace bastante tiempo sin haberse producido reclamaciones, remitiendo además el acta pedida:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente sin que se hayan producido reclamaciones, siendo además favorables todos los informes emitidos:

Considerando que construídas las obras abusivamente no procede ordenar sean derribadas, puesto que el imponer esta sanción sería excesiva, con perjuicio de los intereses públicos, y que al no haberse producido reclamaciones deben legalizarse dichas obras, imponiendo condiciones para su recepción y explotación.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se legalicen las obras ejecutadas relativas al aprovechamiento solicitado por D. José Diego y Diego, modifican-

do, el que tenía como fuerza motriz de un molino y ampliando hasta 3.000 litros por segundo las aguas del río Nalón, en el Concejo de Caso, con destino a producción de energía eléctrica, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.º Se aprueba el proyecto presentado base de este expediente, firmado en Oviedo a 30 de Mayo de 1922 por el Ingeniero de Caminos D. Pío Linares, autorizándose al peticionario don José Diego y Diego para ampliar hasta 3.000 litros por segundo las aguas que derivan del río Nalón, en el Concejo de Caso.

2.º La Jefatura de Obras públicas procederá a efectuar el reconocimiento de las obras ejecutadas, levantando acta, en la que certificará si han sido realizadas con sujeción al proyecto citado.

3.º Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

4.º Todos los gastos que origine el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario D. José Diego y Diego.

5.º La cantidad máxima que podrá derivarse del río Nalón para este aprovechamiento será de 3.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal, y teniendo el concesionario Sr. Diego la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

6.º Esta concesión se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero, y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, incluyendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto haya construído en terrenos de dominio público, quedando además sujeta a las disposiciones aplicables a este caso del Real decreto de 14 de Junio de 1924 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

7.º La coronación de la presa quedará referida a un punto fijo e invariable del terreno antes de levantar el acta (que se menciona en la condición segunda), en la que se hará constar este extremo.

8.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos más convenientes sin perjudicar las obras de esta concesión.

9.º Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones han vigentes

aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

10. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo remitido el concesionario la póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que prescribe la ley del Timbre, y aceptado las precedentes condiciones, de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

Sección de Explotación.

Por orden de la Dirección general de Agricultura y Montes, fecha 26 del próximo pasado, se anuncia concurso para proveer, con carácter definitivo,

la plaza de Capataz de cultivos de la Sección de Explotación de este Instituto, dotada con el haber anual de 1.750 pesetas, debiendo reunir los concursantes las siguientes condiciones:

1.ª Ser español, de edad comprendida entre veinticinco y cuarenta años y de buena conducta.

2.ª Saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas aritméticas, el sistema métrico decimal y las medidas de superficie, peso y capacidad más usuales.

3.ª Haber sido labrador.

En igualdad de condiciones tendrán derecho preferente los licenciados del Ejército o la persona que en la actualidad ocupa la plaza interinamente.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias y demás documentos al Director-Jefe del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La Florida (Madrid), 18 de Febrero de 1925.—El Director Jefe, Ignacio V. Clarió.

Por orden de la Dirección general de Agricultura y Montes, fecha 26 del próximo pasado, se anuncia concurso para proveer con carácter definitivo la plaza de Maestro quesero

de la Sección de Explotación de este Instituto, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, debiendo reunir los concursantes las siguientes condiciones:

1.ª Ser español, de edad comprendida entre treinta y cincuenta años y de buena conducta.

2.ª Saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas aritméticas y los sistemas de medidas de peso y capacidad más usuales.

3.ª Haber trabajado en la fabricación de quesos y mantecas en fábricas o centros nacionales o extranjeros acreditados.

Se consideran como méritos especiales los premios obtenidos en Exposiciones o concursos, las publicaciones sobre industrias lácticas y el haberse dedicado a la enseñanza de esta materia.

En igualdad de condiciones tendrán derecho preferente los licenciados del Ejército o la persona que en la actualidad desempeñe el cargo interinamente.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias y demás documentos al Director-Jefe del Instituto Agrícola de Alfonso XII, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La Florida (Madrid), 18 de Febrero de 1925.—El Director-Jefe, Ignacio V. Clarió.